

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de licenciado en derecho

**ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA CÓDIGO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEY NO. 287 EN NICARAGUA”.**

AUTORES:

- ✦ Br. EVELING MARIA AROSTEGUI.
- ✦ Br. REINALDO ANTONIO BETANCO VARGAS.
- ✦ Br. LUISA GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ.

TUTOR: MSC. LUIS HERNANDEZ LEÓN.

NOVIEMBRE DE 2013



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- LEÓN
Análisis del Sistema de Justicia Penal Especializada Código de la Niñez y Adolescencia,
Ley No. 287 en Nicaragua”.

**ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA CÓDIGO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEY NO. 287 EN NICARAGUA”.**



AGRADECIMIENTO

Agradecemos de manera muy especial:

Al ser supremo que ha sido nuestra guía y motivación espiritual, **Dios**, a él nuestra infinita gratitud.

A nuestros maestros que con mucha paciencia y esmero nos inculcaban sus conocimientos y nos transmitían sus experiencias profesionales; a ellos por formar parte de nuestra educación a lo largo de estos cinco años.

De manera muy especial a nuestro tutor **Dr. Luis Hernández León**, por habernos guiado en la elaboración de este trabajo y brindarnos su valioso tiempo y paciencia.

A nuestras familias por brindarnos apoyo moral para que pudiésemos realizarnos profesionalmente y llegar a ser en el futuro excelentes profesionales, y a todas las personas que nos acompañaron en este largo camino.



DEDICATORIA.

A DIOS padre por su grandísima Misericordia por haber impulsado este proyecto en mi vida y poder culminarlo, por su gran amor y su propósito en mi persona y familia.

A mi Madre Eveling Arostegui Zapata, por ser un ejemplo a seguir, una persona que no se rinde, por cada aliento de lucha que me ha dado y su apoyo incondicional.

A mis tres hijos María Fernanda, Lis Marling y Luis Enrique por todas las fuerzas que me han dado para ser cada día mejor por ellos y para ellos.

A mi esposo por darme el apoyo de seguir adelante.

Eveling María Arostegui.



DEDICATORIA.

A Dios, nuestro Señor, por ser el creador y motor de mi vida. Por haberme brindado sabiduría, entendimiento y fortaleza necesaria a lo largo de estos años para salir adelante y permitirme cumplir con éxito una meta más en mi vida.

A mis padres, María Antonia Vargas Chavarría y José Orlando Betanco Mendiola por el apoyo incondicional y consejos que me han brindado, por motivarme cada día a ser mejor y representar pilares fundamentales en mi vida, ya que su ejemplo fue la base principal para terminar este ciclo.

A mi hijo, Jeremy Antonio Betanco Guido por ser mi mayor bendición y darme fuerza para salir siempre adelante.

A mis tíos, por darme siempre su apoyo y consejos.

A mis Hermanos, por darme motivación para ser una mejor persona cada día.

Reynaldo Antonio Betanco Vargas



DEDICATORIA

A DIOS, quien es la luz de mi vida, que me da la fuerza de seguir adelante, guía mis pasos y sobre todo me ha permitido culminar con mis estudios profesionales.

A mis padres, Pablo Emilio Guerrero Martínez Y María Mercedes Martínez Urbina, quienes siempre han estado presente en mi vida, siendo de apoyo fundamental en cada paso o acontecimiento importante de mi vida.

A mi esposo Carlos Tomás Jiménez e hijo Carlos Emilio Jiménez Guerrero, quienes con su amor, comprensión y apoyo han sido pilares fundamental en mi formación profesional y Familiar.

Y a mi hermana Benita Mercedes Guerrero Martínez, quien ha sido de gran apoyo y consejo para seguir adelante en mis estudios.

Luisa Guadalupe Guerrero Martínez.



INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES SOBRE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.

1. Concepto de niña y niño.
2. Concepto de Adolescente.
3. Concepto de Justicia Penal Especializada.
4. Concepto de delito y falta.

CAPITULO II. DETERMINACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN EL PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EN NICARAGUA.

2. Determinación de los órganos jurisdiccionales competentes.
 - 2.1 Competencia.
 - 2.2 Competencia Objetiva.
 - 2.3 Competencia funcional.
 - 2.4 Competencia territorial.
 - 2.5 Fases del procedimiento.
 - 2.5.1 Etapa investigativa.
 - 2.5.2 La acusación.



2.5.3 La conciliación.

2.5.4 Periodo Probatorio.

2.5.5 Audiencia a juicio.

2.5.6 Sentencia.

2.6 Sujetos que intervienen en el proceso.

2.7 Principios que fundamenta el procedimiento penal del sistema de Justicia Penal Especializada.

2.7.1 Principio de jurisdiccionalita.

2.7.2 Principio contradictorio.

2.7.3 Principio de inviolabilidad de la defensa.

2.7.4 Principio de presunción de inocencia.

2.7.5 Principio de impugnación.

2.7.6 Principio de legalidad del procedimiento.

2.7.7 Principio de publicidad del procesado.

2.7.8 Principio de inmediación.

2.8 Diferencias sustanciales entre el proceso penal de adulto y el de adolescente.

2.8.1. Determinar Garantía del debido proceso.

2.8.2 Derecho comparado en materia especializada.



CAPITULO III: SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY.

3.1 Funciones y estructura del organismo competente para la ejecución y seguimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes infractores de la ley.

3.2 Tipos de Medidas impuestas a los adolescentes.

3.4 Ejecución de las medidas impuesta de forma provisional y definitiva a los adolescentes infractores de la ley.

VI. CONCLUSIONES.

VII. FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

VIII. ANEXOS.



INTRODUCCIÓN

La presente investigación está dedicada al análisis de justicia penal especializada Código de la niñez y adolescencia ley 287 en Nicaragua.

El Estado de Nicaragua, ratificó y aprobó en 1990 la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En la Constitución Política de la República de Nicaragua en el Arto. 71, se reconoce la plena vigencia y efectividad de la misma, la incorpora como un mandato constitucional. En este sentido, el Estado de Nicaragua asume la responsabilidad y el compromiso de adecuar su ordenamiento jurídico a partir de los preceptos de la Convención y a su vez crear una legislación especial para la Niñez y la Adolescencia, desde un nuevo enfoque representado por la doctrina de la protección integral, reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujeto social de derecho y garantía de su pleno ejercicio y desarrollo.

Con el esfuerzo conjunto de distintos sectores del Gobierno Nacional, organismos de la sociedad civil de la cooperación internacional y de los niños y adolescentes, el 24 de Mayo de 1998 fue aprobada la Ley 287 denominada, Código de la Niñez y la Adolescencia, hecho que marca nuevos espacios y oportunidades para el cumplimiento de los derechos del 53% de la población nicaragüense, (Niñez, y Adolescentes).

Aparece en el Código un nuevo concepto de ciudadanía, la niñez y adolescencia como sujeto de derecho y sujeto social, o sea, como seres humanos con derechos, libertades, garantías y responsabilidades. Esto implica, lógicamente, un salto cualitativo para el concepto de ciudadanía del país.

El código de la niñez y la adolescencia responde a la necesidad de articulación y conformación del orden social, no limita al plano de la Justicia Social, al contrario se



expande hacia un nuevo enfoque de Justicia que no se basa en la represión del individuo ante un hecho, sino que trata de revertir tal acontecimiento, estudiando a profundidad el por qué de el actuar de dicha persona, no enmarcándose solamente en la persona como tal, sino también en su entorno el cual condiciona su conducta.

A una década, de su vigencia algunos sectores de la sociedad, expresan su desacuerdo con las medidas aplicadas en el libro tercero de este Código; sin embargo, la incompleta puesta en marcha del Sistema de Justicia Penal Especializada y el errado manejo de información de los medios de comunicación, han dado lugar a la falacia de que el Código de la Niñez y la Adolescencia no es un instrumento jurídico eficaz, sino que, inclusive, confiere impunidad a los adolescentes infractores y alienta la comisión de delitos.

La realidad de nuestro país es que los esfuerzos deben de estar dirigidos a crear condiciones necesarias para su adecuada aplicación.

Sobre este tema surge el planteamos los siguiente problemas ¿Cuales son los principales aspectos generales del proceso de Justicia Penal Especializada?, ¿Cual es el procedimiento que debería realizar la Justicia Penal Especializada?, ¿Cuales los Órganos Competente para la ejecución de la sentencia impuesta a los menores infractores de la ley?, La respuesta la daremos en el transcurso de nuestra investigación. Para lograr una mejor distribución del tema y una mejor comprensión del mismo, se delimitaron los objetivos siguientes:

Como Objetivo General de nuestro tema proponemos: Analizar el procedimiento de la ley de justicia penal especializada. Y de esta manera lograr un mejor conocimiento sobre la correcta aplicación del procedimiento.

En cuanto a los Objetivos Específicos hemos estructurado tres los cuales citan así:



Primero: Describir los aspectos principales del proceso de Justicia Penal Especializada.

Segundo: Determina el funcionamiento de la estructura de la justicia penal especializada y diferencias entre el sistema de justicia penal especializada.

Tercero: Dar a conocer el seguimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes infractores de la ley

Nuestro *método de investigación* es la investigación Analítico Documental ya que comentaremos Texto Físico

En cuanto a las fuentes del conocimiento tenemos como Fuentes Primaria: La Constitución Política de Nicaragua, Código de la Niñez y Adolescencia, Código procesal Civil de Nicaragua, Fuentes Secundaria: Cabanellas de Torres, Guillermo, Carranca Elías, Escobar Fornos, Fuentes Terciarias: Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescente, UNICEF, Compendium de documento de referencia en materia juvenil, Terres Hommes, Acuerdo 68 de CSJ. Y como otras Fuentes: Páginas Web, Exposición de motivos. Proyecto de la ley de justicia Juvenil, Adolescente. <http://www.euram.com.ni/pverdes/Entrevista/Carlosemilio176.htm>.

Ya que a través de todas estas fuentes del conocimiento lograremos construir una nueva teoría, fundamentar, cuestionar una que ya existen y de esta manera lograr el cumplimiento de nuestros objetivos propuestos, para lo cual hemos distribuido nuestro tema en tres capítulos.

Primer Capítulo, narra sobre el procedimiento de la justicia penal y principios fundamentales y la determinación de los distintos órganos competentes, los distintos tipos de competencia, las fases del procedimiento y de los sujetos que interviene en el proceso.



Segundo Capítulo, en el cual establecemos la diferencia entre el proceso penal del adulto y el adolescente, determinación de garantías del debido proceso y los aportes que ha tenido la aprobación del código de la niñez y adolescencia al estado social de Nicaragua.

Tercer Capítulo y ultimo con el cual concluiremos nuestra investigación el que trata del seguimiento y vigilancia de las sanciones penales impuestas a los adolescentes infractores de la ley.



CAPITULO I: ASPECTO PRINCIPALES DE LA JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.

1. Concepto de niño y niña:

Un niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida.

En su sentido más amplio, la niñez abarca todas las edades del niño: desde que es un lactante recién nacido hasta el pre adolescencia, pasando por la etapa de infante o bebé y la niñez media.

El desarrollo del niño implica una serie de aprendizajes que serán claves para su formación como adulto. En los primeros años de vida, el niño debe desarrollar su lenguaje para después aprender a leer y escribir.

Con el tiempo, el niño pasa a educarse en la escuela y adquiere los conocimientos que la sociedad considera imprescindibles para la formación de las personas. En este proceso educativo, el niño asimila los valores de su cultura y la concepción vigente de la moral y la ética.

Según el CNA en su artículo 2 establece que considera a niño y niña a los que hubiese cumplido los trece años de edad.

2- Concepto de adolescencia

La adolescencia es esencialmente una época de cambios. Es la etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, es un período de transición que tiene características peculiares.

Se llama adolescencia, porque sus protagonistas son jóvenes que aún no son adultos pero que ya no son niños.



Es una etapa de descubrimiento de la propia identidad (identidad psicológica, identidad sexual...) así como la de autonomía individual.

En el aspecto emocional, la llegada de la adolescencia significa la eclosión de la capacidad afectiva para sentir y desarrollar emociones que se identifican o tiene relación con el amor.

El adolescente puede hacer uso de su autonomía y comenzar a elegir a sus amigos y a las personas que va a querer y adquirir cierta capacidad de elección para poner en marcha uno de los mecanismos más significativos de esta etapa.

El adolescente está en un camino medio entre la edad adulta y la infancia, en lo que hace referencia a la vivencia de sus emociones, estando presente una mezcla singular de sus comportamientos.

Todavía tiene una forma de manifestar sus deseos mediante una emotividad exacerbada o con la espontaneidad propia de la infancia, pero ya empieza a actuar de una manera sutil en las interacciones, o con una cierta represión relativa de sus emociones, tal como hace el adulto.

Que según el Código de la Niñez y Adolescencia define como adolescente en su Artículo 2, a los que se encuentra entre 13 y 18 año no cumplido.

2. Que es Justicia Penal Especializada

La Justicia Penal Especializada es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se alegue han infringido la ley.



También se puede definir a la Justicia Penal Especializada al principio de garantía Constitucionales y Procesales a cargo de las autoridades especializada en la materia de derecho humanos de la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil.

La creación de este sistema responde a una tendencia generalizada del derecho penal, que consiste en la creación de un sistema acusatorio no inquisitivo que procure la reinserción social de los y las adolescentes.

El sistema de Justicia Penal Especializada fue diseñado desde la perspectiva de que la Justicia que no solo debe ser jurídica, sino además y por sobre todas las cosas debe ser social; es decir, el Estado y la sociedad deben formular, aplicar y evaluar políticas públicas de atención, proyección y prevención social, para garantizar el desarrollo humano integral e integrador de la niñez, adolescencia y juventud, evitando la criminalización y judicialización de los problemas sociales.

El CNA establece que son sujetos de esta justicia especializada los y las adolescentes que tuvieren trece años cumplidos y que son menores de dieciocho al momento de la comisión de un delito o falta.

La Justicia Penal Especial de Adolescentes, tiene como principios rectores el interés superior del niño, niña, el o la adolescente, el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción familiar y también la protección de los derechos e intereses de la víctima.



3. Concepto de Delito y Falta Penales

La administración de Justicia es un conjunto de Tribunales, Magistrado y Jueces cuya función consiste en Juzgar y hacer que se cumpla los juzgado con la potestad de aplicar la Ley.

Delito es todo hecho de acción ilícita es decir contraria a la Ley sancionada con una pena y Falta es todo hecho de acción ilícita sancionada con una pena.

Según el Código de Penal de Nicaragua establece el concepto Delitos y faltas.

Son delito falta las acciones u omisiones dolosa o imprudente calificadas y penadas e este Código o Leyes especiales.



CAPITULO II: PROCEDIMIENTO PENAL DE LA JUSTICIA PENAL Y PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN EL PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EN NICARAGUA.

2. Determinación de los órganos jurisdiccionales competentes.

El presente Código de la Niñez de la Adolescencia aprobado no más de 15 años, deja bien especificado la edad de la niña, niños y adolescentes en su artículo 2 el que establece que se considera niño y niña a los que no hubieren cumplido 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre la edad de los 13 y 18 años no cumplidos, dejando la responsabilidad penal regulada en el mismo.

Es aquí, donde se determina la creación del órgano competente para la jurisdicción penal de niños y niñas en su ¹artículo 113. Crearse los juzgados penales de distrito de la adolescente, lo que estará compuesto por un juez penal de distrito del adolescente, tres secretarios y el equipo interdisciplinario especializado que entregará un buen desempeño para sus labores. Deberá existir como mínimo, un juzgado penal de distrito de adolescente en cada departamento y regiones autónomas, lo mismo que en todos aquellos lugares en que, por su ubicación sea difícil el acceso a los juzgados de departamento o que por razones de necesidad sea indispensable la creación de un juzgado penal de distrito de la adolescente.

La norma establecida viene a regular de forma inmediata la responsabilidad penal que tiene los niños, niñas y adolescentes vinculado con un tipo penal establecido en el código Penal de Nicaragua, ley 641. Le corresponde la competencia, conocer y resolver los delitos y faltas cometidos por un niño, niña y adolescente al Juez del Juzgado de Distrito Penal de Adolescente en primera instancia y para resolver y conocer en segunda

¹ Código de la Niñez y Adolescencia. Arto 2.



instancia son los tribunales de apelación y para resolver los recursos extraordinarios tiene la competencia los Corte Suprema de Justicia.

2.1 Competencia.

Según el arto 2 del código de procedimiento civil de república de Nicaragua,
²Competencia es la faculta para conocer de un negocio determinado.

2.2 Competencia Objetiva.

Da la determinación de edad y materia que vincula mucho a la objetividad que tienen para proceder en el proceso.

Por razón de edad: se entiende que la competencia la tiene un Juez de Distrito Penal de Adolescentes, para resolver delitos y faltas cometidos por aquellos niños y niñas menor de 13 años y adolescente entre la edad de 13 a 18 no cumplidos.

El cómputo de la edad del menor, se tomará a partir de la comisión del hecho, sin que influya el hecho de que se le juzgue.

En el caso de los menores extranjeros se les pedirá a la embajada o delegación del país de origen del adolescente para la comprobación de este, mediante cualquier documento oficial o se aplicará lo establecido en el artículo 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia. “En caso que no se pudiera establecer por ningún medio legal de una persona presumiblemente menor de 18, será considerada como de tal edad y quedará sujeto a las disposiciones del código de la niñez y de la adolescencia.”³

² Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto. 2

³ Código de la Niñez y Adolescencia, Arto. 971998.



Por razón de materia: por esta razón se le aplicará el artículo 114 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el cual determina la competencia que tiene el juez de distrito penal del adolescente la que a continuación se describen:

- a. Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuida adolescentes por la comisión o participación en delitos o faltas.
- b. Resolver todos los asuntos dentro de los plazos| fijados por este código, por medio de autos y sentencias.
- c. Decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte el derecho del acusado.
- d. Decidir bajo el criterio de culpabilidad proporcionalidad y racionalidad las medidas socio educativas o de privación de libertad.
- e. Realizar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ellas en caso en que las partes lleguen a un acuerdo.
- f. Aprobar la suspensión del procedimiento siempre que se cumpla con los requisitos fijados en este código.
- g. Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la procuraría general de justicia.
- h. Informar a las autoridades administrativas de la acusación promovida contra los adolescentes y la demás que este código y demás leyes le asignen.⁴

2.3 Competencia funcional.

Dentro de este apartado, debemos de abordar la competencia del órgano jurisdiccional dentro de las distintas partes del procedimiento.

⁴ Ídem. Arto. 114



El juez de menores tiene la función de garantizar los derechos del menor restringiendo al Ministerio Público en lo que suponen medidas restrictivas de los derechos fundamentales del menor, de igual manera es el encargado de resolver sobre la personación de las partes de dirigir el procedimiento.

La intervención del juez de menores culmina con una importante labor en el ámbito de la ejecución penal puesto que sus funciones se extienden a lo que es la ejecución de la sentencia, con sus facultades controla la ejecución, suspensión, sustitución y revisión de las medidas impuestas en la sentencia, ya que no se desprende de conocer la causa y es el único facultado para dar trámite a cualquier acto realizado en la ejecución de la sentencia.

2.4 Competencia territorial.

La competencia territorial viene determinada por el lugar de la comisión del hecho cometido llámese delito o falta, ya que donde se comete el hecho delictivo le corresponde al juez del lugar conocer del caso.

La competencia territorial descansa en el lugar de la comisión del hecho delictivo, pero en todo caso y de existir dudas sobre la comisión del delito o falta, se establece el del lugar de residencia del menor.

2.5 Fases del procedimiento.

En todo proceso tanto civil, penal, laboral, etc. tienen procedimientos que deben seguir, ya que son pautas del proceso o actos que se van realizando a través de estos. El proceso penal especializado tiene su propio procedimiento a través de todo el proceso desde su inicio hasta el final.



2.5.1 Etapa investigativa:

Este acto es el que tiene como fin establecer la responsabilidad penal del adolescente, a través de un acto o hecho delictivo, de la omisión o comisión de un delito o falta y si este es el autor o participe de dicho acto cometido. Tiene también como fin establecer la calificación legal del hecho cometido tipificado en el Código Penal y en las leyes especiales en esta fase del procedimiento del proceso se establece la edad del menor a través de la certificación de partida de nacimiento otorgada por estado civil de las personas o del registro central de personas (art.128, 129,130 del Código de la Niñez y la Adolescencia ley no.287).La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante la procuraduría general de justicia por quien tenga noticia de un delito o falta cometido por adolescente.

Siguiendo con la fase investigativa, le corresponde realizar todos los actos de investigación a tener indicios de que un adolescente cometió un acto delictivo a la procuraduría general de justicia, si los indicios y evidencias del hecho investigado es atribuido a un adolescente ausente y si es procedente se proveerá la acción.

Iniciada la fase de investigación la procuraduría general de justicia podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir con la fase y ordenar la localización del ausente adolescente para continuar con la acción (acusación). Si fuere posible concluir la investigación solicitara la apertura del proceso y pedirá al Juez Penal de Distrito de Adolescente que ordene localizar al adolescente.



2.5.2 La acusación:

La promoción de la acción penal corresponderá a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de la participación que el presente código y la legislación penal conceden a la víctima u ofendido en los delitos de acción privada y acción pública a instancias privadas. La víctima u ofendido podrá únicamente participar como querellante adjunto a la procuraduría en los delitos de acción pública (arto.151 Código de la Niñez y la Adolescencia).

Es una obligación de la Procuraduría General de Justicia ejercer la acción penal pública en los casos que sean procedentes, con arreglo a las disposiciones que le den el Código de la Niñez y la Adolescencia.

2.5.3 La conciliación:

Es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente acusado, con el objetivo de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago de daño causado por el adolescente acusado.⁵

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido siempre que existan indicios o evidencia de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique la aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

La conciliación procede de oficio durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal de Distrito de Adolescente citara a las partes a una audiencia de conciliación.

⁵Ídem. Arto 145



El Juez Penal de Distrito de Adolescente, en su carácter de conciliador, invitara a las partes, previamente asesoradas y a la procuraduría general de justicia a un acuerdo.

El Juez Penal del Distrito de Adolescente a petición de parte, promoverá un acuerdo de conciliación en cualquier etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia. Solamente en los delito cuya pena merezca medida de privación de libertad, no procederá la conciliación (Arto. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia ley 287).

2.5.4 Periodo probatorio.

No habiendo conciliación o en los casos de que esta no proceda o con posterioridad a la acción conciliatoria, el Juez Penal de Distrito de Adolescente dentro de las 48 horas siguientes citará al representante de la Procuraduría General de la Justicia, a las partes y a los defensores, a fin de que, en el término de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En el escrito de ofrecimientos de pruebas la procuraduría general de justicia y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes y la instancia administrativa correspondiente podrán ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez Penal del Distrito de Adolescente dentro de las 24 horas siguientes deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El juez penal de distrito del adolescente, podrá rechazar las pruebas manifiestamente y ordenara de oficio las que considere necesario.



2.5.5 Audiencia a juicio. En la misma resolución en las que se admitan las pruebas, el juez penal del distrito del adolescente señalará día y hora para celebrar el debate, el cual no se efectuará en un plazo no mayor a 10 días.

La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido, y el representante de la procuraduría general de justicia. Además, si es posible podrán estar presentes la madre, o padre o representante legales del adolescente y los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez penal del Distrito considere conveniente.

La audiencia se realizará en día y hora señalada verificando la presencia de los antes ya mencionado. El juez penal del Distrito del adolescente declarará abierta la audiencia y le informará al acusado sobre la importancia y significado del acto. Procederá ordenar la lectura de los cargos que se les imputan. El juez penal de Distrito del adolescente, deberá preguntar si entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con la evacuación de pruebas, por el contrario si manifiesta que no la comprendió, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

2.5.6 Sentencia.

Una vez terminada la evacuación de pruebas, el Juez penal de Distrito del adolescente concederá la palabra a la procuraduría general de justicia y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad del acusado, responsabilidad que tenga el adolescente en el acto cometido delictivo.

Y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración. Además, invitaran al acusado y al ofendido sobre lo acontecido durante la audiencia. De ser declarado inocente el



adolescente y se encontrare detenido, deberá ser puesto en libertad inmediatamente. La sentencia deber tener los requisitos siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado penal de Distrito del Adolescente que dicta resolución, fecha y hora en que se dicta.
- b) Los datos personales del adolescente y cual otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez penal de Distrito del adolescente sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basan.
- d) La determinación precisa del hecho que el juez penal de distrito del adolescente tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta. Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- g) La firma del Juez penal de distrito del adolescente y el secretario.⁶

La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

2.6 Sujetos que intervienen en el proceso.

Determinando la creación del juzgado penal de adolescente y la competencia que tiene para resolver sobre los delitos y faltas que comente niñas, niños y adolescente, debemos de saber cuáles son las parte que interviene en el proceso penal de adolescentes.

Unos de los sujetos que interviene en el proceso es, todo aquel adolescente que se le atribuye la comisión o participación en un delito o falta, el sujeto que comete el delito

⁶ Ídem. Art 181.



actúa como sujeto activo por ser el infractor del hecho cometido. (Arto.118 del Código de la Niñez y Adolescencia)

El sujeto pasivo que interviene en el proceso es a la persona que se le comete el delito o falta, la víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismo o representado por un abogado. (Arto.121 Del Código de la Niñez y Adolescencia)

Otro que interviene en el proceso es, el abogado defensor del adolescente que se le imputa un delito o falta, desde que inicie la investigación y durante todo el proceso (Arto.122 del Código de la Niñez y Adolescencia).

Otra de las parte que interviene en el proceso es la Procuraduría General de Justicia que es la que tiene la faculta de ejercer la acción pública, en el caso de de justicia penal especializada del adolescente, salvo las excepciones establecida en la legislación procesal y en este Código. Para tal efecto, la Procuraduría contará con procuradores especializados en la materia (Arto.123 del Código de la Niñez y Adolescencia).

2.7 Sujetos del sistema de justicia penal especializada.

En el ámbito del derecho privado, la minoría se configura como incapacidad de actuar, al igual que la ausencia de capacidad cognoscitiva y volitiva causada por motivos de salud. Casi todas las legislaciones latinoamericanas fijan la mayoría a los 18 años. Que coincide con la edad requerida para emitir el sufragio.

Sin embargo, en general en el ámbito penal, la capacidad de reproche no coincide en los países con la mayoría civil.



La doctrina cree conveniente fijar una sola edad para todos los efectos jurídicos en el ámbito del Derecho Público y del Derecho Privado, ya que como expresa Zaffaroni: “No resulta lógico que una sociedad exija deberes y responsabilidad antes que reconozca derechos”.⁷

Debe también fijarse una edad mínima debajo de la cual “la justicia no debería intervenir nunca, aun en el caso de tratarse de autores de delitos graves”.⁸

No existe consenso sobre esa edad mínima, es necesario tener en cuenta que el adolescente que sobre pase ese tope tendrá que ser considerado responsable judicialmente, por lo tanto, esa edad tendrá que ser compatible con su desarrollo para asumirla.

Respecto a la edad de la responsabilidad penal, ante de la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, no existía un criterio claro.

La Constitución Política en su artículo 35, expresa que los menores no pueden ser sujetos ni objetos de juzgamiento ni sometidos a procesamiento judicial alguno, también en especial, los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado.

Por su parte, la Ley Tutelar de Menores entendía por menor a toda persona que no hubiera cumplido los quince años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica que se encontrara y en caso de duda (In dubio pro reo) acerca de la edad de una persona a quien se puede presumir menor, se le consideraría provisionalmente como tal y quedaba amparada por las disposiciones de dicha Ley, mientras se comprueba su edad (art.2) toda

⁷ZAFFARONI. Los menores y la Ley, 1990.pag. 9

⁸ SALINA, Giménez. Jóvenes y cuestión Penal en España, 1993, pág. 23



persona que no haya cumplido los quince años de edad, expresaba la Ley Tutelar de Menores, era inimputable de delito y solo estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley (art.8)

El anterior Código Penal establecía la mayoría de la responsabilidad penal en quince años y la inimputabilidad por debajo de aquella edad; sin embargo, establecía dos tipos de criterios respecto a lo inimputables: Primero, eximia parcialmente (inimputabilidad absoluta) al menor de diez años y segundo, eximia parcialmente (inimputabilidad relativa) al mayor de diez años y menor de quince, a no ser que constare hubiere obrado con discernimiento (art.28, 2y3).

Este criterio quedaba sujeto al dictamen por lo general- de un psiquiatra forense (o en el peor de los casos, un médico general habilitado para tal efecto) que determinaba si el menor pudo haber actuado o no con discernimiento en un hecho punible, situación que podría crear en casos de delitos similares cometidos por menores de igual edad (por ejemplo, 11 años) dictámenes dispares, declarando inimputable a unos responsables a otros y de hechos se dieron muchos casos. Este criterio de inimputabilidad relativa, como puedan observarse, en múltiples situaciones desembocaba en resoluciones o decisiones materialmente injustas, ya que las fronteras de la responsabilidad penal (lo inimputable y lo imputable) no estaban trazadas con claridad y seguridad. El Código de la Niñez y la Adolescencia resuelven estas imprecisiones.

El Código crea, en su Libro III, un Sistema Judicial Penal Especializada para adolescente, contrapuesto al sistema penal de adultos, articulando y desarrollando el mandato constitucional de que menores serán atendidos en centros bajo la responsabilidad de organismo especializados (art. 35 Constitución Política). El Sistema de Justicia Penal



Especializado nace, pues el propio concepto y modelo constitucional de la atención especializada al adolescente infractor de la Ley Penal.

También establece a que personas se les aplicará esta Justicia Penal Especializada, determina los límites de la edad de la forma precisa y clara al respecto de quienes son responsables o imputables penalmente: los comprendidos entre la edad de 13 años cumplidos y los 18 no cumplidos. Y delimita quienes no son responsables o inimputables penalmente y por tanto, no están sujetos a este Sistema de Justicia Penal Especializada: las niñas y niños menores de 13 años.

En este caso, cuando las niñas y niños que no hayan cumplido 13 años de edad cometan algún delito (por ejemplo, una niña de 11 años que diere muerte a otra persona) están exentas de responsabilidad penal, no obstante la responsabilidad civil queda a salvo, pudiendo ser ejercida por la víctima o por el ofendido ante los tribunales de justicia correspondiente.

Por su parte, el juez penal de distrito de adolescente, remitirá el caso órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral y vigilará a la autoridad administrativa para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Además, se prohíbe aplicarles, por ningún motivo, cualquier medida que implique privación de libertad. De esta forma, queda salvo el precepto constitucional de que los menores no puedan ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno (art.35 Constitución Política) la categoría de inimputables absolutos, ya que para los adolescente mayores de 13 años y de 18 años no cumplidos el sistema de Justicia Penal Especializada, crea órganos e instituciones especializadas para su juzgamiento y reinserción social, conforme al mandato constitucional (art.35 Constitución Política).



Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que se le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, Esta misma Convención, establece que los Estados parte tomaran las medidas para el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (art. 40 inc. 3 b).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (Reglas de Beijing) dicen que menor es todo niño joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto (art. 2 inc. 2.2 a) y sigue diciendo en su articulado que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínimas a estos efectos, respetando así cabalmente los sistema económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados de Miembros.

2.7 Principios que fundamentan el procedimiento penal del Sistema de Justicia Penal Especializada

El proceso que establece el Sistema de Justicia Penal Especializada modifica integralmente el sistema procesal vigente del país (de naturaleza inquisitiva, escrito y secreto). Incorporando no solo un sistema moderno de justicia penal, si no que desarrolla por primera vez garantías mínimas del procesado establecidas en la propia Constitución Política.



2.7.1 Principio de Jurisdiccionalidad.

Si el adolescente es sujeto del Derecho Penal aplicable a través de una justicia especializada, esta debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: juez natural, independencia e imparcialidad del órgano.

Debe tratarse de jueces especializados, que cuenten con la debida asesoría en el plano no jurídico y como sostiene Andrés Ibáñez (actuando en función realmente jurisdiccional, es decir de “tercero” respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario de la misma y su defensa).⁹

El principio de Jurisdiccionalidad establece que si el adolescente es sujeto de derecho penal aplicable por medio de una justicia especializada, esta debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: juez natural, independencia e imparcialidad del órgano. De tal, que actúen en función de “tercero” respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario.

Como advierten Carranza y Maxera, hay países en que los tribunales para menores de edad son administrativos, dependiendo del ejecutivo, con lo que este principio no se cumple.

En otros, en los que son tribunales del Poder Judicial, la indiferenciación de los roles procesales, propia del derecho “tutelar” tradicional, hace que tampoco se cumpla a cabalidad de este requisito.

En este caso, el Código expresa que los delitos y faltas cometidas por adolescentes, serán conocidos y resuelto en primera instancia, por los juzgados Penales de Distrito de

⁹ El Sistema tutelar de menores como reacción penal, 1996, pág. 237, En el mismo sentido, se expresa ZAFFARONI, sistema penales y derecho humano, 1986, pág. 248.



adolescente y en segunda instancia, por los tribunales de apelación. Además, que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión (art.112). Los Funcionarios que integran tanto la primera como la segunda instancia deben estar especialmente capacitados en el tema (art.116).

La Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a este principio al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella (art.8 inc.1).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, expresa que todo adolescente privado de su libertad, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción (art. 37 inc. d).

Esta misma Convención, establece las garantías que los Estados partes deben proclamar, y dice que todo adolescente acusado de haber infringido las leyes penales tiene derecho a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, así mismo hace referencia en dicha convención a la Jurisdiccionalidad, reafirmando dicho principio al decir que en caso de que se considere que ha infringido las leyes penales a que esta decisión y toda medida impuesta, en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano superior competente, independiente e imparcial.



Este mismo instrumento al tratar sobre las medidas que los Estados partes deben propiciar dice, que siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos adolescente sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respeten plenamente los derechos humanos y las garantías legales (art.40 inc.2 y 3b)

En las Reglas Mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) no se encuentra referencia específica a la garantía de Jurisdiccionalidad. Para dictar sentencia, establece que todo adolescente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11), será puesto a disposición de la autoridad competente, (Corte, Tribunal, Junta, Consejo etc.) que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

Al respecto las mismas reglas aclaran, que con el término “autoridad competente” se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las juntas administrativas (por ejemplo, los sistemas escoceses y escandinavos), u otros organismos comunitarios y mas oficios arbitraje. Cuya naturaleza le faculte para dictar sentencia (art.14 inc.1).

Estas mismas Reglas establecen, que se examinará la posibilidad cuando proceda, de ocuparse de los adolescentes infractores sin recurrir a las autoridades competentes mencionadas anteriormente, para que los juzgue oficiosamente (art.11.1).

Sin embargo, esa remisión estará supeditada al consentimiento del adolescente o de sus padres o tutor, no obstante, la decisión relativa a la remisión del caso, se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así lo solicite (art. 11.3)

En el comentario al artículo, se expresa que la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios alternativos (sociales) puede constituir la respuesta optima. Así sucede, cuando



el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social no institucionales han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que lo hagan de ese modo.

2.7.2 Principio Contradictorio

El proceso es una relación contradictoria, donde deben estar claramente definidos los distintos roles procesales.

Es característico de los sistema tutelares el ser inquisitivo. El órgano acusador no existe y el juez actúa en el triple carácter de órgano de acusación, de decisión y revisión.¹⁰

Por otro lado la mayor preponderancia la tienen los dictámenes si bien son necesarios pero no granizan el contradictorio. Supone además el principio en análisis que debe existir el debido equilibrio entre los sujetos procesales, que en el caso de los adolescentes debe garantizar especialmente:

- 1- El derecho a ser oído.
- 2- El derecho a aportar pruebas, e interrogar a personalmente a los testigos.
- 3- El derecho a refutar a los argumentos contrarios.

Debe además en este caso, posibilitarse la necesaria intervención de los representantes legales (padres o tutor) cuando por supuesto su presencia no contrarié el interés superior del adolescente.

¹⁰ Véase en este sentido a Andrés Ibáñez, Sistema titular de menores, 1986, pág. 227.



La Ley Tutelar de Menores, y su reglamento no prescribían estas garantías al adolescente. No especificaba si este debiese tener defensor, mucho menos especializado, prohibía al adolescente, comunicarse libre y privadamente con su abogado (si lo tuviera) y al derecho de disponer de los medios adecuados para su defensa.

El art.58 del reglamento de la derogada Ley Tutelar de Menores decía que “podrán” ponerse defensores, no decía “deberá” personarse un defensor, ni mucho menos le garantizaba el nombramiento de un defensor de oficio.

Además el artículo citado advierte que en ningún momento el menor será aconsejado por el abogado defensor, ni interrogado ni confrontado con el ofendido. No tenía derecho al principio del contradictorio.

Por otro lado, la intervención del adolescente en el proceso de su investigación tanto del hecho delictivo como en su conducta peligrosa no estaba garantizada: se le marginaba, se le excluía. El art. 59 del citado reglamento expresaba, por ejemplo, que el Director Tutelar antes de dictar su resolución final a solicitud de la parte interesada, podría decretar una audiencia privada, sin la presencia del menor para oír a la defensa sobre la situación familiar y de parientes que podría encargarse del mismo. Se le privara al menor de ser escuchado y oído.

En otras palabras, la Ley Tutelar de Menores y su reglamento no reconocía tal garantía. Por ejemplo, el art. 65 de la ley Tutelar de Menores planteaba de forma al derecho a la defensa del menor, al expresar “cuando una causa se personen los abogados defensores podrán presentar las pruebas que estimen conveniente para descargo de los hechos”. Lo cual significaba que podría haber casos que no hubiera defensores y no establecía de qué forma se le garantizara. Por otro lado, el menor no tenía derecho a comunicarse libre y



privadamente con su abogado ni derecho de exponer de los medios adecuado para su defensa, el art. Citado es taxativo al respeto: en ningún momento el menor será aconsejado por el abogado defensor, ni interrogado o confrontado por el ofendido.

Por su parte el código de la Niñez Y Adolescencia, establece un sistema acusatorio, un proceso justo y oral, la defensoría especializada para los adolescentes, todo ello bajo el concepto de principio contradictorio (art.101) y fundamentado en los instrumentos internacionales de la materia.

La convención americana de derechos humanos dice que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, sino comprende o no halla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- c) Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presente aún el tribunal y obtener la comparecencia, como testigo o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art.8 inc. 2)

La convención de las Naciones Unida sobre los derechos del niño, establece varios derechos que se refiere al contradictorio, a saber:

- Hacer informado sin demora indirectamente o, cuando se a procedente por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él.
- A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial con una audiencia equitativa conforme a la ley.



- A no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable interrogar o hacer que se haga interrogar al testigo de cargo, y obtener la participación e interrogatorio de testigo de descargo con condiciones de igualdad.
- A que el niño tenga la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o habla el idioma atizado (art.40 inc.2,b,II,III,IV,V.VI)

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para las Administración de la justicia de menores (reglas de Beijing), establece que se representara la garantía procesales básica en todos las etapas del proceso, con el derecho que se le justifique las acusaciones, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho de las confrontación de los testigos e interrogar a esto (art.7 inc. 1).

Asimismo hacer referencia al tema cuando dice, todo adolescente infractor, será puesto a disposición a la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.). Que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. En el mismo artículo también contempla este principio al establecer que el procedimiento favorecerá los intereses del adolescente y se sustanciara de un ambiente de comprensión que permita que el menor participe y se exprese libremente (art 14 inc. 1y2). Los padres o tutores, tendrán el derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del adolescente.

No obstante la autoridad competente podrá denegar la participación si existe motivo para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente (art.15 inc. 2).



2.7.3 Principio inviolabilidad de la defensa.

Muy relacionado al principio ante mencionado, es esencial de presencia del defensor en todo los actos procesales desde el mismo momento en que el adolescente se le impute la comisión de una infracción.

De ahí el derecho a exigir un defensor letrado y la obligación de proveerle un defensor de oficio cuando no tuviere uno particular:

Como todos los funcionarios de la justicia de adolescente, el defensor tendrá que tener capacitación especial en el tema.

Su función no puede ser suplida ni por los padres ni por los psicólogos, trabajadores sociales.

En la Convención Americana de los Derechos Humanos se otorga a la persona inculpada la garantía procesal a la que nos referíamos, en los siguientes incisos:

- a) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adeudados para la preparación de su defensa.
- b) Derecho del inculpable de defenderse personalmente a o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- c) Derecho del inculpable de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por si mismo nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (art.8).



La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño consagrara este principio cuando dice que todo adolescente privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada (art. 37 inc. d).

Entre las garantías básicas se establece el derecho a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley y en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado (art. 40, inc. 3).

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), consagran el derecho al asesoramiento (art.7 inc.1)

Asimismo establece que el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso y a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando prevista la prestación de dicha ayuda en el país (art. 15 inc., 1).

2.7.4 Principio de la Presunción de Inocencia

Significa que el estado de inocencia perdurara; mientras no se declare la culpabilidad. Es una de las garantías básicas del Estado de Derecho consagrado por los instrumentos internacionales y las constituciones nacionales.

En materia de adolescente, como los planteamos al tratar el principio de culpabilidad, las leyes tutelares, al responder generalmente al modelo de culpabilidad de autor no reconocen la presunción de inocencia.

Generalmente la intervención punitiva comienza con el primer contacto del adolescente con las agencias de control.



Por otro lado al no reconocimiento de esta garantía, la ampliación que generalmente se hace de la competencia de los jueces de menores al conocimiento de conductas irregulares no delictivas.

Las consecuencias de la real vigencia de este principio deberán traducirse además, en la imposición de serias limitaciones al internamiento provisional de los adolescentes.

La Convención Americana de los Derechos Humanos establece que toda persona inculpable de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (art.8 inc. 2 primer párrafo).

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, también consagra expresamente este principio al enunciar las garantías, al decir a que se le presuma inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley (art.40 inc. b).

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) se enumeran, entre las garantías procesales básicas, la presunción de inocencia (art. 7 inc. 1).

Las citadas reglas establecen los límites a la presión preventiva al decir que solo se aplicara prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible (art. 13 inc. 1).y expresan que de conformidad con el debido proceso, en un juicio imparcial y equitativo deben darse garantías tales como la presunción de inocencia (art. 14).

2.7.5 Principio de impugnación

Es fundamental que todo acto del juez, ya sea de impulso o de decisión, sea impugnabile, es decir, que exista la posibilidad de recurrir ante un órgano superior.



Además de la impugnación a través de recursos ordinarios y extraordinarios, en el caso del adolescente al igual que en materia de adultos, se establece la habilitación del habeas corpus y otras acciones similares contra las resoluciones judiciales que dispongan privaciones de libertad procesales o la prolongación de ellas.¹¹

La impugnación tiene como efecto llevar una resolución considerada injusta al conocimiento de otro tribunal distinto al que dictó la resolución, para que se modifique o revoque según el caso.

No obstante, la Ley Tutelar de Menores y el reglamento indicaban que tal recurso lo tenía que conocer el propio centro que emitió el fallo y no otro distinto, con lo cual no se garantizaba la imparcialidad de la decisión futura. Por otro lado, conforme a la Ley Tutelar de Menores el Centro Tutelar de Menores tenía dos opciones frente al reclamo o impugnación: primero, confirmar la medida dictada por el director y, segundo. Devolver el expediente dictado otra u otras medidas contempladas por la ley, pero nunca revocando la medida adoptada.

En el art. 185, el código de la Niños y Adolescencia reconoce y garantiza este derecho- negado al adolescente en la Ley Tutelar de Menor-, las partes, dicen el artículo, podrán recurrir de las resoluciones del juzgado penal de distrito del Adolescente mediante los recursos de apelaciones, casación y revisión.

La convención de los derechos humanos establece que este principio al expresara el derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (art. 8 inc. 2 h). en este mismo sentido establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que esta decida, sin demora, sobre la legalidad de su

¹¹ZAFFARONI, Sistema Penales y Derechos Humanos, 1986, pág. 150.



arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, en los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que fuera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal cual amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (art. 6).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derecho del Niño, establece que todo adolescente privado de su libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción (art.37 inc. d).

Asimismo la convención expresa que en caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior, independiente e imparcial, conforme a la ley (art, 40 inc. B, 2 v).

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) enumeran, entre garantías procesales básicas, el derecho de apelación ente una autoridad superior (art. 7 inc. 1).

En el comentario de las misma reglas al artículo 14, se enumera, entre garantías que informan un juicio imparcial y equitativo “el derecho de apelación“.

2.7.6 Principio de Legalidad del Procedimiento

Este principio significa que no se puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer el tipo de procedimiento aplicable, si no que este deba estar fijado en la ley respectiva, derivación del principio “nullumpoena sine iudicio”.



Las formas procesales constituyen garantía, pero no se trata de rituales que sean fines en si mismo sino que, justamente, tienen un fin en la medida en que sirven a las garantías contra la arbitrariedad.¹²

En materia de adolescente debe establecerse una ordenación de los actos procesales que garanticen el contradictorio. Por ejemplo, el modelo procesal debe ser oral de única audiencia con una etapa previa de investigación, ágil, que permita el cumplimiento de los Principios de Concentración e Inmediación.

Es coincidente la doctrina, en conceder al juez en esta materia “la posibilidad de hacer uso siempre razonado de expedientes de benignidad (suspensión de condena o del mismo proceso desde su fase inicial) cuando se trate de actos de escasa lesividad social o lo aconsejen las condiciones personales del autor y su situación”¹³

Históricamente al principio de legalidad desde el punto de vista (nullumpoena sine lege) se le añade el principio de legalidad procesal.

En el penal se establece que todo procesado tiene derecho, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (art. 34 inc. 11 Constitución Política de Nicaragua).

En los mismo términos del párrafo anterior se expresa el principio desde el punto de vista procesal al señalar que no podrá imponerse pena o medida de seguridad por la comisión de un delito o falta, sino a través de un procedimiento establecido previamente por la ley,

¹²Ídem, 1986, pág. 163.

¹³ IBÁÑEZ, Andrés El Sistema Titular de Menores, 1986, p.225



Con el establecimiento del principio de Legalidad desde la norma constitucional se ha interpretado que dicha garantía se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio previo y lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.

Esta normado por la Constitución de la República que la administración de justicia garantiza el principio de Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en asuntos o procesos de su competencia, de lo cual se desprende que en los tribunales debe aplicarse el principio de Legalidad por mandato expreso de la norma constitucional (art. 160 Constitución Política). En el artículo 34 de nuestra Constitución Política establece que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley, no hay fuero atractivo, nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

En otros apartados de la Carta Magna establece la obligación de tener en cuenta el principio de Legalidad desde el momento en que la persona es detenida por autoridad so pena de hacerse reo de detención ilegal (art. 33 Constitución Política).

Cuando la garantía constitucional hace referencia a una ley anterior al hecho del procesado, no solo está dando pautas concretas acerca de que la ley se debe utilizar para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente un proceso y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto.

Del principio de Legalidad se desprende que no se admitirá acto procesal algunos que no sea el establecimiento en la Constitución Política y por la ley de la materia; sin embargo, este principio tiene sus excepciones en nuestra legislación, al admitir otros procedimientos análogos que procuren un beneficio al procesado, así se expresa nuestro Código de



instrucciones Criminal cuando señala que todo los recurso extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo Civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal (art. 601 in).

La garantía del principio de la Legalidad o juicio previo, es una forma sintética en que está contenida una limitación objetiva al Poder Penal del Estado y una limitación subjetiva al ejercicio de este poder, se dice que es una formula sintética por que expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales. Como señala Binder, el juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad de la intimidad, intermediación, publicidad.

La Ley Tutelar de Menores y el reglamento no establecían expresamente el principio Legalidad del procedimiento, sino que determinan un procedimiento, poco convencional, estableciendo en términos muy generales y atomizados el procedimiento para el conocimiento de la trasgresión del menor. Por ejemplo la ley expresaba que la resolución deberá dictarse a mas tardar en el termino de cincuenta días contados a partir de la fecha de la iniciación del expediente (art. 46 Ley Tutelar de Menores). El término probatorio será de diez días (art. 58 Ley Tutelar de Menores). La reclamación (o recurso) deberá ser interpuesta ante el tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se notifico la resolución respectiva.

En todo caso el tribunal debía dictar resolución dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias ordenadas a practicar (art. 62 Ley Tutelar de Menores). En fin la Ley Tutelar de Menores no contenía un procedimiento estructurado, sistemático y claro, los términos eran, en muchos casos, indeterminados, no habiendo pues certeza jurídica respecto al mismo.



El Código de la Niñez y la Adolescencia garantiza la legalidad de procedimiento expresa, por ejemplo, que ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causa fijadas en la ley, con arreglo a un procedimiento legal y que no pueda ser sometido a proceso ni condenado si no está previamente determinado por la ley (art. 103).

Por su parte la Constitución Política establece que toda persona procesada tiene derecho, en igualdad de condiciones, a ser juzgada sin dilaciones por tribunal competente establecida por la ley a que se le dicte sentencia absoluta o condenatoria dentro de los términos legales, en cada caso de las instancias correspondientes (art. 34).

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos no consagra expresamente este principio, pero lo contiene implícitamente al establecer las garantías judiciales en el art.8.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, expresa este principio al consagrar, junto a otras garantías, que la cusa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente, e imparcial en una audiencia equitativa, conforme a la ley (art. 40 inc. 2 b, III).

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas Beijing), se refiere a la posibilidad de suspender el proceso; la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

En el comentario de las reglas a este mismo artículo, se expresa que la facultad de suspender el proceso en cualquier momento es una característica inherente al tratamiento dado a los adolescente frente al dado a los adultos.



En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancia que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del procesado (art. 17, inc. 4).

2.7.7 Principios de Publicidad del Procesado.

Debe entenderse este principio como la posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales. Es decir, que los sujetos involucrados en el proceso tengan conocimiento de las actuaciones que se desarrollan en el, y de esa forma evitar que el mismo se convierta en un proceso secreto, como lo era la Ley Tutelar de Menores.

El Código de la Niñez y Adolescencia, consigna esta garantía, expresa que el adolescente tiene derecho a recibir información clara y precisa del juzgador, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de todo lo actuado (art. 101. Inc. d y e).

En cambio, la Ley Tutelar de Menores, prohibía a los sujetos procesales y al menor de edad el acceso al proceso que se desarrollaba en su contra, decía que todo lo referente al estudio e investigaciones que el equipo efectuó con el menor, así como el acceso y conocimiento de los expedientes y fichas de archivos será estrictamente secreto y reservado únicamente al director y a los miembros del grupo que hayan trabajado en cada caso particular. La Ley no permitía acceso al expediente (procesado) al defensor, ni al menor de edad, lesionando la garantía de publicidad en el sentido de conocer las diligencias practicadas por la autoridad tutelar.



La publicidad surge de la esencia de nuestra Constitución Política como una de las garantías judiciales básicas que se relaciona con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social.

En este sentido se dice que una de las funciones de la pena es la prevención general, es decir, la producción de efectos sociales a través del castigo. Estos efectos sociales se pueden producir infundiendo miedo o intimidando a las personas, para que no realicen las conductas prohibidas, estos efectos también pueden ser producidos por la afirmación pública de que existen ciertos valores que la sociedad acepta como básicos y que las personas deben auto limitarse en afectarlos pues en caso de suceder podría adjudicársele la imposición de un castigo.

El juicio público como expresión del principio de publicidad Procesal implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de valores que fundamentan la convivencia social.

En materia de adultos, en varios países de la región, rige el principio de la publicidad del debate, en los casos en que se afecte la intimidad de la persona puede ordenarse que este se realice en forma privada.

Sin embargo, en materia de adolescente, se recomienda la no publicidad del proceso por las consecuencias estigmatizadas del juicio y sus secuelas que pueden afectar el desarrollo de la personalidad del mismo, recomendación que el Código de la Niñez y la Adolescencia acoge en el sentido que el adolescente tiene derecho a que se le respete su vida íntima y privada y la de su familia, y prohíbe publicar y divulgar cualquier dato de la



investigación o del procesado que directa o indirectamente posibilite su identidad (art. 106) . La Ley Tutelar del Menor protegía la imagen del adolescente al prohibir la publicidad por cualquier medio de difusión de todo dato relacionado con el menor que lo identifique o lesione su personalidad (art. 47, in fine)), reprimiendo con penas de multa la lesión a tal garantía (art. 64, 1).

La Constitución Política establece que el proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción la prensa y el público en general podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional (art. 34).

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (art. 8 inc. 5).

La convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Niño establece, entre otras garantías, el respeto pleno a su vida privada en todas las fases del procedimiento (art.40 inc. 2, b, VII).

Las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Regla Beijing) establecen expresamente que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetara en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicara ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente (art. 21 inc. 1 y 2).



2.7.8 Principio de Inmediación

El proceso penal, como expresan Trejo, Serrano, Rodríguez y Campos Ventura, es una actividad o serie de actividades de adquisición de conocimientos. Dichos actos van encaminados a reconstruir o redefinir los hechos del modo más aproximado a la verdad histórica, para luego imponer la consecuencia prevista en la ley.¹⁴ Estos actos son realizados por personas diferentes actitudes respeto a la verdad, los jueces, procuradores penales, los funcionarios de la administración de justicia en general indagan la verdad (objetividad), en cambio otros como el adolescente imputado, los defensores, la víctima, el perjudicado, se guían por sus intereses (parcialidad),, bajo este aspecto la inmediación se presenta como la condición básica que hace que esos actos y esas relaciones permitan llegar a la verdad de modo más seguro posible, porque la comunicación entre las personas y la información (prueba) se realiza con la máxima presencia de esas personas y especialmente, con la presencia obligada de la persona que decidirá o sentenciará luego de apreciar la prueba (juez).

2.7.9 Principio de Oralidad

Para Trejos, Serrano, Rodríguez y Campos Ventura, la oralidad más que un principio, es un mecanismo, un instrumento que sirve para garantizar determinados principios del juicio penal, por ejemplo inmediación, publicidad, concentración y personalización de la función judicial.

La afirmación que la oralidad no es un principio, en nada disminuye la importancia que esta reviste, pues es tan necesaria su presencia que se ha llegado a aseverar que el modelo



de juicio republicano es juicio oral. La oralidad es un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación, entre las partes y el juez, así como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

La utilidad de la oralidad es fácilmente demostrada, porque si se utiliza la palabra hablada, las personas o partes deben estar presentes. (Principio de inmediación) y se comunican de un modo que es fácilmente controlable por otras personas (principio de publicidad). Así como se permite que la prueba ingrese al juicio del modo más concentrado posible y en menor lapso posible (principio de concentración).

El mecanismo de la oralidad se establece en el Sistema de Justicia Penal Especializada (art, 101, inc. d), la audiencia será oral, y el imputado y las demás personas que participan en ella deberán declarar. Las resoluciones del tribunal durante la audiencia, se dictarán verbalmente, haciéndose constar en el acta de la audiencia, además se reconoce la utilización de interpretes para aquellas personas que no pueden comunicare en el idioma oficial o en el caso de sordos.

2.8 Diferencias sustanciales entre el proceso penal del adulto y el adolescente.

Por primera vez el proceso penal en Nicaragua deja de ser sólo Ordinario y Sumario, para admitir la existencia de otro por una vía *ad-hoc*: el de menores, Sistema de justicia Penal Especializado. Este, a diferencia de los Procesos Comunes para adultos, contempla el trámite de Conciliación incluso con la nota de ser “acto jurisdiccional voluntario”; también, se identifica como un Juicio sin mayores dilaciones, cuyo núcleo central es el debate, muy significativo por ser oral, lo cual es una innovación en Nicaragua; por su lado, la celeridad es representativa de este proceso dada la delimitación de plazos abreviados, elemento éste que sumado al resto de elementos y condiciones de



especialización más el énfasis en las garantías permiten adelantar que no habrá lugar, ni en un mínimo, a la retardación de justicia, como ocurre normalmente en los otros juicios.

Es evidente hacer una aclaración de cuales son la diferencia que existe entre el proceso penal de menores y el proceso penal de adulto. Ya que todo los proceso Judiciales tienes cualidades en común pero todos tienen actos procesales que lo define uno de otro como lo es en el proceso penal de adolescente y de adulto.

Partiendo de la publicación y vigencia del proceso del Adolescente y adulto existe una gran diferencia, asimismo con su fines sociales, que tiene cada uno de ellos, haciendo énfasis en el fin social que tiene el proceso penal de adulto es la de reeducar la conducta del que comete el delito, por otro lado el objetivo del Proceso Penal de menores es la justicia efectiva y la resocialización (reinserción familiar y social) y no el de castigar la conducta impropia del joven que comete el delito o falta.

Otra diferencia sustancial que existe en el proceso penal común es la retardación que se le aplica a este, y que la mayoría del proceso de investigación el supuesto culpable del delito se encuentra detenido a través de la medida cautelar de la prisión preventiva, no siendo así en el proceso de Justicia Especializada ya que el periodo de investigación y del proceso se encuentra en libertad solo en los casos que la ley dicte lo contrario.

A continuación observaremos en el siguiente cuadro algunas de las diferencias antes referidas:



PROCESO COMUN Y ORDINARIO DEL ADULTO	PROCESO ESPECIALIZADO DEL ADOLESCENTE
1. Se someten al proceso infractores de la ley mayores de 18 años	1. Solo podía someterse los infractores de la ley, adolescentes que tuvieran 13 años cumplidos y menores 18 años. Arto 95 CNA.
2. Proceso audiencias públicas, juicios orales y públicos.	2. proceso de audiencia privadas reservadas. Arto 101 inc d), Arto 173 CNA
3. Pena maxima 30 años	3. Pena máxima 6 años. Artos 206,202 CNA
4. Duración del proceso de 3-6 meses	4. El proceso no podrá exceder de 3 meses. Arto 142 inc. 3 CNA
5. Juicio con jurado o Juez técnico en su caso	5. Juicio de Juez de Derecho únicamente. Arto. 113 inc 1, Arto 112 CNA.
6. Existen Jueces de audiencias preliminares o iniciales y Jueces de juicio	6. Solo existe un solo Juez durante todo el proceso hasta dictar sentencia.Arto. 112, 113,114 CNA.
7. Existen juzgados de ejecución de sentencia y sanciones penitenciarias a cargo de un juez	7. Oficina de ejecución, vigilancia y seguimiento de las sanciones penales a cargo de un Director(a) de dicha oficina. Arto 208 y 211 CNA.
8. Se aplicara Derechos y Garantías no fundamentales en el interés superior del acusado.	8. Se aplicará velando por los intereses superior del adolescente. Arto 10, arto 209 CNA.
9. Se podrá detener con orden judicial, Policía o en flagrante delito	9. Solo se podrá detenerse flagrante delito u orden judicial. Arto 127 CAN.
10.Durante el proceso judicial se aplica medidas cautelas reales o personales privativas o no de libertad	10.Durante el proceso se aplica medidas provisionales privativas o no privativas de libertad. Arto 193 CNA.
11.Solo existe una ley procesal penal en la administración de justicia.	11. La administración de justicia penal se aplica la ley especial y



	complementariamente otras disposiciones procesales. Arto 233 y 100 CNA.
12. Una vez encontrado culpable por el juez o jurado se aplican PDL O NPL	12.Si se encuentra culpable por el juez podrá ordenarse medidas definitivas, privativas o no privativas de libertad. Arto 195 CNA.
13. Periodo probatorio de 15 días en delitos graves y en delitos menos graves 5 días	13.Periodos probatorios es por 5 días hábiles en delitos y faltas. Arto 169 CNA.
14.Existen Juzgados Locales que conocen de faltas y delitos menos graves y Juzgados de Distrito que conocen de delitos graves	14.Solo existe un Juzgado de Distrito que conoce de Delitos y Faltas. Arto 112. CNA.
15.Cabe realizar Mediación previa y durante el proceso.	15.Cabe realizar trámite conciliatorio en cualquier etapa del proceso. Arto 101 Inc. f) y arto 145 CNA.
16. Durante el proceso no se requiere la presencia de los padres o familiares	16.Debe estar representado por sus padres o tutores durante todo el proceso. Arto 120 y 147 CNA.

2.8.1 Derecho y garantías del procedimiento en el sistema de justicia penal especializada.

La aprobación y aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia ha representado un presupuesto invaluable en el fortalecimiento del Estado social de derecho de Nicaragua.

El Estado de derecho es la garantía real de las libertades y de que cada agente social pueda disponer de un horizonte confiable para sus actividades y asegurar que la institucionalidad pública se remita a sus áreas de competencias, sin desbordarse, propiciando que los ciudadanos puedan desplegar sus iniciativas con libertad.



En este sentido, el Estado de Derecho, como uno de los principios que con valor superior establece la Constitución Política nicaragüense dentro de la amplia perspectiva del Estado Democrático y Social de Derecho, fija un conjunto de preceptos que sujetan a los ciudadanos y a los poderes públicos a la Constitución y a las leyes.

Establece y garantiza un sistema de derechos sociales, económicos, políticos y de libertades públicas, bajo la primacía de la dignidad humana. Asume la tarea de transformar la sociedad, buscando corregir, conforme a derecho, las desigualdades de toda índole.

En esta línea de pensamiento, el Código de la Niñez y Adolescencia responde a la necesidad de articulación y conformación del orden social, no limitada al plano de la justicia social en cuanto a los bienes materiales, sino tocando también los bienes culturales.

Este modelo de legislación habrá de caracterizarse por permitir el libre desarrollo de la personalidad, fundamentándose en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana y actualizando al resto del ordenamiento jurídico con la finalidad de que se haga efectiva la igualdad constitucional.

El reconocimiento en el ámbito constitucional de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niños, obligó al legislador a reformar y adecuar el ordenamiento jurídico relativo a la niñez y adolescencia. Nicaragua, al suscribir y ratificar la Convención, se comprometió a adoptar, gradualmente, el máximo de medidas para incorporar su contenido en las leyes, y en las políticas y programas públicos, que favorezcan la atención y los cuidados que todos las niñas y niños requieren para su pleno desarrollo.



Hay que destacar que la plena vigencia que adquiere la Convención por medio de la Constitución Política (art. 71) creó una ambigüedad jurídica con relación a las leyes vigentes de la Nación, tanto en su fundamento ideológico como en su letra, ya que la legislación del país, de naturaleza tutelar, estaba basada en la doctrina de la situación irregular (tuteladora y represiva).

Los principios jurídicos que la Convención introduce, de la doctrina de la protección integral (garantista), constituyen el fundamento axiológico del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El estudio tiene la finalidad de analizar las características y principios del *Libro tercero* del Código, que contiene un Sistema de Justicia Especializada para Adolescentes. La investigación realiza un estudio comparativo entre el sistema tutelar, basado en la doctrina de la situación irregular y el nuevo sistema especializado de justicia penal, basado en la doctrina de protección integral, aportando a los operadores de la Administración de justicia un instrumento teórico para la adecuada aplicación de los principio y garantías de este nuevo modelo de Justicia penal especializada de adolescente.

Estos principios fijan un marco de legalidad dentro del cual, el Juez debe resolver los aspectos esenciales sobre la determinación y aplicación de las medidas. La nueva orientación punitivo-garantista, reconoce que aunque el adolescente es un ser en formación, la tutela o protección no puede negarles sus derechos y libertades fundamentales.

En esta línea de pensamientos el Libro tercero crea un Sistema de justicia penal especializada. Este Sistema plantea un nuevo modelo de justicia penal de adolescentes de responsabilidad con garantías, cuyas características serían las siguientes: Un mayor



acercamiento a la justicia penal de adultos, en lo que se refiere a derechos y garantías individuales; refuerzo de la posición legal de los adolescentes con mayor responsabilidad; una amplia gama de medidas como respuesta jurídica al delito, basada en principios educativos y la reducción de sanciones privativas de libertad.

Las características del proceso son, entre otras: el sistema es acusatorio, el juicio oral y público, la conciliación y a la víctima u ofendido del delito se le integra como una parte en el proceso, con el objeto de equilibrar o disminuir las tensiones en el mismo. En general se encuentran todas las garantías y principios que integran el debido proceso constitucional.

El adolescente no se lo puede tratar como un adulto pero tampoco se debe dejar sin punir la violación de la Ley.

En el marco de la discusión por exigir reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), particularmente sobre el *“aumento de la pena o sanción”*. Sin embargo, esta reacción manifestada en un contexto de dolor, sin minimizar su relevancia, no debería ser utilizada para someter al Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes a una descalificación superficial, politizando esta situación, obviando los logros significativos y de reconocimiento nacional e internacional obtenidos.

Nicaragua es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño; instrumento en el que se afirma la universalidad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior implica respetar el sentido y alcance de este Tratado Internacional y en consecuencia,

Nicaragua tiene la obligación de honrar esos compromisos contraídos (Art.71Cn). Contrariamente, el Estado se expone a ser demandado por los organismos internacionales de Derechos Humanos, por irrespetar la puesta en práctica del Sistema de Justicia Penal



Juvenil (edad de responsabilidad penal, sanciones, separación de los adultos, debido proceso, visibilización de la víctima de delito...) propuesto por las Naciones Unidas y asumido por nuestro país.

Por otra parte, no podemos hablar de reformas si antes no se evalúan los trece años de funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Especializada, sumando a ello el hecho de que la implementación de la Justicia Juvenil Restaurativa de Nicaragua ha sido referencia en los foros internacionales y es seguido con atención por Ecuador, El Salvador y otros países.

El interés de reforma del Código de la Niñez y la Adolescencia no debe obviar que con la implementación del mismo durante 13 años de vigencia, se han alcanzado los siguientes.

Logros:

- Se ha desarrollado el principio de ser oídas en todas las fases y actuaciones del procedimiento judicial, a las partes involucradas, entendidas éstas como adolescentes en conflictos con la ley, víctimas u ofendidos de los delitos y faltas.
- El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua acoge el modelo de responsabilidad penal de adolescentes establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (Artos. 37 y 40) y forma parte del Sistema de Justicia Penal Especializado de Adolescentes.
- Los Jueces y Juezas Penales de Distrito de Adolescentes, toman muy en cuenta en todas sus actuaciones las disposiciones previstas en la Observación General No. 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.



- Se ha respetado las reglas del debido proceso, los principios de intervención mínima, de legalidad, el derecho de defensa e interés superior del niño y la niña.

El procedimiento penal de adolescentes resalta el rol de la víctima como sujeto pleno de derechos.

- Hoy se cuenta con 18 Judiciales Especializados, a diferencia del año 1998 cuando únicamente se contaba con dos juezas exclusivas para la materia.

- Existen 18 Oficinas de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSPA), conformadas por un Director/a, un Psicólogo/a y un

Trabajador/a Social; así como 2 los Equipos Interdisciplinarios Especializados (EIE), compuestos por Psicólogos/as y Trabajadores o Interventores Sociales.

- Existe un Procedimiento para la Ejecución y Vigilancia de las sanciones Penales a los Adolescentes (Acuerdo No. 68, del 4 de mayo del 2009), en el que se regula la asignación de funciones, los protocolos y los procedimientos que han de cumplir las OEVSPA en relación con los artículos 208 y 211 del CNA.

- Se han suscrito Convenios de Colaboración entre la Corte Suprema de Justicia y Organismos No Gubernamentales (ONG): Ej. *Casa Alianza Nicaragua (CAN)*; Centro Juvenil “Don Bosco” (CJDB); Fundación Nicaragua Nuestra; Plan Internacional; Fundación Internacional Suiza Terre des hommes – Lausanne (Tdh), teniendo a adolescentes becados por esta Fundación en el Centro de Formación y Desarrollo Integral (CEFODI); implementación de nuevas herramientas de trabajo en virtud de la responsabilidad compartida en el proceso de reinserción social del adolescente.



- Se ha iniciado la construcción del Centro Polivalente de Atención a Adolescentes en Bluefields.
- Se han reinsertado a la sociedad más del 85% de los adolescentes procesados y no hay reporte de que hayan vuelto a delinquir. Logrando la participación de los padres, madres, hermanos y demás familiares, convirtiéndolos en verdaderos protagonistas en el proceso de reinserción de los adolescentes que entran en conflicto con la ley.

Por todo lo anterior es criterio del Poder Judicial que no es pertinente focalizar el tema de reforma en el aumento de las penas.

Razones para justificar este criterio, incluyen entre otras:

- Una Ley no puede o no debe ser sometida a un contexto coyuntural específico, ya que la reforma debe tener un carácter pedagógico y estratégico, debiendo responder a una valoración objetiva, pertinente, de consenso nacional.
- Toda reforma penal o procesal debe tener como antecedente un proceso amplio de análisis y consultas, proceso que integre la opinión de los operadores del sistema de justicia, especialistas o expertos en el tema de niñez y adolescencia, organismos gubernamentales y no gubernamentales y la sociedad civil en general que trabajan con niñas, niños y adolescentes.
- El aumento de las penas no resuelve el problema de inseguridad ciudadana, más bien crea un problema de índole social, al contrario representaría un retroceso en el avance del Derecho Penal que tiene como objeto la Reinserción y Restauración.



- Los adolescentes estarían siendo tratados de igual forma que los adultos; aun cuando ni física ni psicológicamente tienen la madurez para responder de igual manera ante el sistema penal.
- Si se priva de libertad a un adolescente por largo tiempo, se le interrumpe su proceso de desarrollo, así como la evolución plena de sus facultades.
- Existe confusión pública entre el término adolescente (13 a 18 años de edad incumplidos) y joven (de 18 a 30 años de edad), lo hace que se atribuya indebida e injustamente a los adolescentes como tales delitos cometidos por otros grupos.
- La idea de reforma a la Ley 287 atenta contra el Interés Superior del Adolescente como Principio Rector del Sistema de Justicia Penal Especializado, instaurado por el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Principio de Progresividad, basado en el proceso evolutivo y formativo del ser humano y el Principio de Oportunidad.

La evaluación sobre la eficacia de una norma jurídica puede tener validez en la medida que este ejercicio de alcance pedagógico-parlamentario se someta a un proceso de consulta amplia, tomando en cuenta a los sectores involucrados, a los operadores del Sistema Penal Especializado de Adolescentes y consultando a los especialistas del tema; así como a los organismos de la sociedad civil que trabajan con los adolescentes de quienes se alega han infringido la Ley Penal¹⁵.

¹⁵Corte Suprema de Justicia, Acuerdo de sala de lo penal 68, 2006, p. 89



Las garantías del debido proceso.

Con una exanimación rápida de los artículos de estas tres legislaciones nos damos cuenta que el legislador se preocupó por el Debido Proceso a través de garantías procesales que hacen inevitable e imperativo su cumplimiento.

A continuación enumeramos los derechos y garantías fundamentales constitucionales, procesales del Proceso Penal de Menores, extraídos de la Constitución Política, El Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Procesal Penal.

RELACION EXISTENTE ENTRE LA CONSTITUCION, EL CODIGO PROCESAL PENAL Y EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

DERECHOS DE LA VICTIMAS Y DEL IMPUTADOS	CONSTITUCION POLITICA DE NICARGUA (1987)	CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA (2001)	CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CNA (1998)
1. Derecho de acceso a la Justicia. Derecho de protección judicial	Arto. 27 y 160 Cn.	Arto 11 Pr.	Arto 5,76 y 78 CNA
2. Derecho a un juez competente, Juez natural e independiente	Arto. 33,34,158 y 165 Cn.	Arto11, 18Pr.	Arto. 101, 113,114 CNA.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- LEÓN
Análisis del Sistema de Justicia Penal Especializada Código de la Niñez y Adolescencia,
Ley No. 287 en Nicaragua”.

3. Igualdad ante la ley y los tribunales	Arto 27,34 y 165 Cn.	Arto 3, 12 Pr	Arto 4, 5, 102,213 CNA.
4. Publicidad del proceso penal	Arto 34 y 165 CN.	Arto. 13,281 285,346 PR.	Arto 101 y 106 CNA.
5. Celeridad de la justicia.	Arto 34 Cn.	Arto 8, 128 Pr.	Arto 114, 133 y 142 CNA.
6. Derecho del imputado.	Arto 33,34,37,38,39,41 y 189 Cn.	Arto1,2,6 94, 232,260, 270,271,311, 326,362,411 y 412 Pr.	
7. Derecho a la defensa.	Arto 34 y 165 Cn.	Arto 4, 95, 100,232, 260,265,311, 329,362 406 Pr.	Arto 107,108,118,122,170 y 192 CNA.
8. Derecho a medidas cautelares sustitutivas de la prisión.		Artos 167, 176, 180 y 284 Pr.	Arto 82, 95, 101,142,144, 195 y 202 CNA.
9. Derecho de protección contra las detenciones ilegales y arbitrarias.	Arto 33 Cn.	Arto 95, 112 Pr.	
10.Derecho de protección contra torturas y los tratos o penas inhumanas o degradantes.	Arto 36 Cn.	Arto 3 y 95 Pr.	Arto 101,5,127 y 213 CNA.



11.Derecho de protección contra incomunicación de detenidos.	Arto 33 Cn.	Arto 95 y 232 Pr.	Arto 107 y 213 CNA.
12.Derecho de las víctimas de delitos y abuso de poder.	Arto 27,45,46 y 188 Cn.	Arto 9, 51, 57, 61, 72, 75,78,91,109 222,225,225,362,263,3 25 y 362 Pr.	Arto 6,82,85,98,101, 121,145,151,160 y 175 CNA.
13.Derecho a la reparación.	Arto 33 Cn.	Arto 63 y 110 Pr	Artos 139, 145 y 200 CNA.
14.Derecho a recurrir.	Arto 34 Cn.	Arto 17,110,337,361,373 375 y 386 Pr.	Artos 110, 112, 115, 118. 160,185 y 186.
15.Derecho de protección especial a los menores infractores de la ley.	Arto 35 Cn.	Arto 20 y 285 Pr.	Arto 17, 86,95,101,103, 104.105,118, 127 y 213 CNA.

2.8.2. Derecho comparado en materia especializada.

La preocupación por la protección de la infancia en América Latina es un fenómeno casi permanente a lo largo de todo el siglo XX, siguiendo las pautas de comportamiento político y social de Europa y Estados Unidos.

En algunos casos se aprecia cierta diferencia en los años en los que se dictaban normativas legales de protección, pero en general se sigue el mismo modelo proteccionista y la creación de parecidas instituciones, ideologías, agentes implicados y normativos legales.



Entre esas normativas una de las que adquirió cierta relevancia fueron los códigos de la niñez, cuya existencia ya conocemos en fechas anteriores a la aprobación de la Declaración de Ginebra de 1924. Por ejemplo, en Argentina, en 1916, tenemos conocimiento de una propuesta de «código de la infancia» que fue realizada por dos especialistas sobre derechos de la infancia, siendo así la primera propuesta de este tipo de normativa en América Latina.

Este código protegía principalmente a mujeres y niños trabajadores, establecía jueces de menores, obligaba a la asistencia escolar y creaba el consejo de menores.

A partir de la aprobación por la Sociedad de Naciones de la denominada «Declaración de Ginebra» en 1924 es cuando se producen toda una serie de códigos y tablas de derechos del niño presentadas por personajes ilustres, entre los que destaca Gabriela Mistral, donde se aprecia la preocupación por legislar la protección de la infancia, sobre todo de la infancia desvalida, abandonada o con problemas con la ley.

La celebración de los diferentes congresos panamericanos desde 1916 hasta la actualidad, así como la existencia del Instituto Interamericano de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, con sede en Uruguay no es ajena a este fenómeno.

Hasta 1939 varios países de América Latina establecieron sus propios códigos de la infancia: Brasil (1927), Costa Rica (1932), Uruguay (1934), Ecuador (1938) y Venezuela (1939). Por ejemplo, el de Brasil trataba de establecer parámetros para que el Estado interviniera en cuestiones como el trabajo de mujeres y niños, los problemas de la delincuencia juvenil y de los niños de la calle, también creó las cortes y los jueces juveniles; o el de Costa Rica que creó la primera institución encargada de los asuntos de la infancia, el «Patronato Nacional de Infancia», que hoy todavía existe.



Lo relevante de estos códigos es que dieron lugar a la creación de diversos organismos, como consejos o patronatos, que trataban de regular asuntos como el bienestar social, la salud, la justicia juvenil, la adopción y la custodia legal; además de determinadas políticas de protección a la mujer.

Como colofón a esta política protectora, a nivel regional, en 1948, se aprobará un Código Panamericano de la Infancia, en el que ya comienzan a reconocerse algunos derechos a los niños (identidad, alimentación, educación, etc.), en línea con los derechos universales.

Todas estas políticas de protección a la infancia estaban en consonancia con el proceso de internacionalización de los derechos del niño llevado a cabo a lo largo del siglo XX

La firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la mayoría de los países de América Latina, en 1990, a un año de su aprobación por parte de la Asamblea General de la ONU, supuso la implementación de dicho tratado internacional. Una de las plasmaciones más evidentes de dicha Convención fueron los Códigos de la Niñez y Adolescencia que, entre 1990 y 2009, fueron dictándose por la mayoría de países de la Región.

El objetivo de este artículo es analizar la presencia, congruencia y concordancia de dichos códigos con la Convención. Para ello utilizaremos unas categorías clave como modelo de análisis y trataremos de analizar la manera en que cada código las ha ido implementando. A través de la comparación, podremos concluir que existen similitudes, pero también divergencias entre los diferentes países y matices diversos en cuanto a los contenidos de cada código. Como eje transversal incidimos en la perspectiva educativa

La convención sobre los derechos del niño como modelo de análisis de sus derechos.



A lo largo del Siglo XX uno de los hitos más importantes relativo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha sido la aprobación y ratificación, por la gran mayoría de países del mundo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989.

La conmemoración de los veinte años en 2009 ha sido motivo de celebración y, sobre todo, ha servido para recordar los alcances que se han producido (UNICEF, 2009), además de para volver a plantear la necesidad de luchar por sus derechos.

El objetivo principal de este artículo no es señalar la relevancia de dicho tratado internacional, cuestión que ya se ha puesto de manifiesto en la extensa bibliografía que existe sobre el tema, sino remarcarla importancia que puede tener dicho tratado como modelo para el análisis de los códigos de la infancia que se han dictado en América Latina.

En este sentido, y para poder llevar a cabo esta tarea, parece pertinente señalar los ejes sobre los cuales se basa la CDN a fin de categorizar dicho modelo y poder utilizarlo como herramienta de análisis de los citados códigos.

De esta manera nos centraremos en los principios generales de la CDN y, con mayor detalle, lo recogido en los artículos 28 y 29, relativos al derecho a la a los objetivos educativos.

Los contenidos de la CDN obedecen a una estructura que recoge una amplia nómina de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Una panorámica internacional del desarrollo de los artículos que la componen, podemos encontrarla en Van Buere (1998). Como ha puesto de manifiesto el Comité de los Derechos del Niño existen unos ejes principales que atraviesan toda la CDN: no discriminación (artículo 2), interés superior del niño (artículo 3), derecho a la vida y la supervivencia (artículo 6) y respeto a las opiniones del niño (12),



además del artículo 4 (sobre la efectividad de los derechos a cargo de los Estados Partes) y el artículo 5 (sobre la orientación de los padres y evolución de las facultades del niño).

Hay que subrayar además que la Convenciones indivisible y que sus artículos son interdependientes (HODGKIN y NEWELL, 2004). En la observación general número 5/2003, párrafo 12, el Comité de los Derechos del Niño, refiriéndose a los citados artículos señala que la adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante

La acción del gobierno, del parlamento y de la judicatura es necesaria para la aplicación efectiva de toda la Convención, particularmente habida cuenta de los siguientes artículos [2, 3, 6 y 12] de la Convención, identificados por el Comité como principios generales» (CRC/GC/2003/5).

La definición de estos principios por parte de la CDN, del Comité y de otros organismos internacionales tiene como resultado una serie de categorías de análisis que permiten conocer la implementación de los derechos del niño por parte de los diferentes países firmantes de la CDN, para el caso europeo hemos podido aplicar dicho modelo, resultando productivo en cuanto que permite detectar las diferentes maneras de aplicación, los matices encada uno de los casos y la no correspondencia con dicho tratado (DÁVILA y NAYA, 2003 y 2005)¹⁶.

Al igual que la mayoría de países occidentales, todos los países de América Latina firmaron y ratificaron la CDN en un período inmediatamente posterior a su aprobación en 1989.

¹⁶ Infancia, educación y códigos de la Niñez y Adolescencia, Paulín Dávila y Luis Ma Naya, revista Española de educación comparada, 2010, p. 213-233



Además, hay que indicar que la mayoría de los países no hicieron reservas ni declaraciones a dicho tratado, lo cual muestra el amplio consenso mostrado por los países del área con el mismo, cuestión ésta que ya se había puesto de manifiesto en las discusiones de los borradores que precedieron a su redacción definitiva.

Tan sólo Argentina y Colombia han mantenido reservas al artículo 38 del tratado, que se refiere a la participación de los niños en conflictos armados con edad menor a los 18 años, al igual que hizo España. Además, Argentina manifestó su reserva al artículo 21 referente a la protección legal en los niños en materia de adopción internacional.

En cuanto a las declaraciones, cuyo valor vinculante es menor, han sido varios los artículos indicados por los Estados Partes, así las más destacables son las realizadas al artículo 1 (Definición del Niño) por parte de Argentina, Ecuador y Guatemala, al artículo 2 en relación con el 30 (responsabilidad del Estado) realizada por Venezuela, que también lo hace a dos apartados del 21 (adopción internacional) y al artículo 24 (planificación familiar).

En cumplimiento con lo señalado en el artículo 44 de la CDN, los Estados se comprometían a presentar al Comité informes periódicos sobre la aplicación de la Convención (el primero a los dos años de su entrada en vigor, en el caso de los países del área 1992-1993 y, en lo sucesivo, cada cinco años).

Se aprecia que la mayoría de países entregaron sus informes más o menos dentro del plazo establecido, aunque existen algunos países que han retrasado de manera llamativa la entrega de los mismos, por ejemplo Brasil entregó el primero con más de diez años de retraso.



En otros casos este retraso no ha sido tan importante, como ocurre con Cuba, Guatemala, Ecuador, Panamá, República Dominicana y Venezuela. Este tipo de retrasos y la acumulación de trabajo en el Comité de los Derechos del Niño han sido motivo para que éste autorice, en algunos casos, la agrupación de estos informes o autorice su entrega en fechas posteriores. Una vez resuelta la audiencia pública, el Comité hizo públicas sus observaciones y recomendación.

Como puede verse en la Tabla 1, la mayoría de los códigos, con la excepción de los de Brasil, Colombia y Panamá, fueron aprobados con posterioridad al proceso de envío del primer o segundo informe periódico, lo cual muestra cierto retraso en la implementación de la CDN en las legislaciones nacionales.

Podemos afirmar que a partir de 2004 todos los países poseen ya una legislación sobre derechos de la infancia en una norma de carácter integral, e incluso algunos países han renovado sus propios códigos adecuándolos mejor, tanto a sus normativas internas como a los tratados internacionales.

Asimismo, a lo largo de estos veinte años se han publicado diversos trabajos sobre la vigencia de la Convención en algunos países del área.

Los códigos de la niñez en América Latina.

Donde mejor se puede apreciar la implementación de la CDN es, sin lugar a dudas, en los Códigos de la Niñez. A lo largo del Siglo XX en América Latina se aprobaron una serie de códigos de la infancia y de la familia en los cuales se plasmaban las políticas de protección a la infancia todavía en clave filantrópico-tutelar, siguiendo los modelos de ayuda a las infancias dominantes hasta la aprobación de la CDN.



Los códigos, por lo tanto, supusieron la plasmación de las responsabilidades del Estado, de la sociedad y de la familia en políticas encaminadas a atender las necesidades de la población infantil más vulnerable.

No obstante, en este proceso, la aceptación de la CDN significará una «ruptura» con el pasado ya que su implementación supuso una nueva concepción a partir de los derechos del niño.

De esta manera, la CDN «impactó en América Latina en un momento en el que había una discusión importante sobre los alcances y potencialidades de las nuevas democracias latinoamericanas» (BELOFF, 2008b:9), suponiendo una renovación de la protección de los derechos de la niñez, desde la perspectiva de los Derechos Humanos y también un proceso de modernización del Estado, que ya se venía produciendo en algunos países del área con respecto a la justicia penal de menores.

Esta misma autora señala que a finales de la década de los 90 se plasma este giro en cuanto a los derechos del niño, debido a dos acontecimientos: el primero, la celebración de dos cursos, uno organizado por el UNICEF sobre temas de la niñez y un Curso Interamericano de Derechos Humanos por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de Costa Rica, de amplio reconocimiento en la región; y el segundo es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de los «Niños de la calle - Villagrán Morales vs. Guatemala», en la que dicha Corte, ateniéndose al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpreta las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la vida y a su dignidad.



La sentencia en cuestión consideró que el Estado de Guatemala era responsable por la muerte de cinco niños de la calle a manos de la policía al violar el derecho a la vida y no adoptar las medidas especiales de protección, indemnizando a las familias de las víctimas y siendo obligado a investigar los hechos.

En el fondo de muchos códigos que se dictarán a partir de dicha fecha se aprecia una mayor implicación del Estado en sus obligaciones y en la garantía de sus derechos fundamentales, adecuándolos a los tratados internacionales, tanto del sistema interamericano como internacional.

Desde esta fecha, «ya nadie discute en América Latina que la protección de la niñez debe plantearse a partir de un enfoque de ciudadanía y de protección de los derechos humanos de niños y niñas» En este sentido, existen unas cuantas sentencias de esta misma Corte en las que se fortalece el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la defensa de los derechos de los niños y niñas.

Como puede apreciarse en la siguiente tabla, la mayoría de códigos vigentes se dictaron a partir del citado año de 1999, o en fechas muy cercanas, cuando el sistema interamericano adquirió cierto prestigio y se mostró como referencia para los países del área. Así, tan sólo Brasil, Honduras y Panamá tienen vigentes códigos anteriores a 1998.

El resto de países, o bien los dictaron en fechas posteriores o bien reformularon los que estaban anteriormente vigentes. Caso aparte merecen Cuba y Chile, cuyos códigos son anteriores a la CDN, lo cual no quiere decir que no exista ningún tipo de protección a la infancia sino más bien que sus legislaciones nacionales han diluido en normativas diversas la defensa de los derechos del niño.



Con respecto a la denominación de los códigos, podemos ver que la mayoría de los Estados han optado por utilizar un término tradicional en la protección a la infancia como es la del «Código de la Niñez y la Adolescencia», aunque otros han preferido denominarlos «Ley de Protección».

La protección a la infancia, en el caso de Panamá, esta legislada por un «Código de Familia». No obstante, muchos de estos códigos son actualizaciones de diversas disposiciones legales sobre protección a la familia, derecho de los menores, leyes de protección o instituciones de acogida.

Lo característico de estos códigos es que recogen en una misma norma legal los diversos aspectos que, generalmente, en las legislaciones internas de los países, dependían de instancias diversas y con normativas legales dispersas. También, y a la vista de que todos los países del área adoptaron la CDN, los códigos se han convertido en la mejor manera de expresar dicho tratado internacional en un único documento. De manera que casi podríamos afirmar que son la manifestación de la CDN en el país correspondiente.

De ahí el interés que tiene analizar estas leyes, pues nos permiten ver el grado de implementación diferente que ha tenido la CDN en las legislaciones nacionales.

También hay que señalar que la mayoría de los códigos, además de recoger los derechos civiles y de protección hacen hincapié dos cuestiones: la primera, la inclusión de derechos correspondientes a los códigos de familia; y la segunda, los aspectos relacionados con los procesos relativos a la justicia del menor, anteriormente denominados códigos del menor.

De esta manera puede hablarse de unas leyes integrales en cuanto que incorporan no solamente los derechos del niño, sino los derechos de las familias y sus obligaciones y las garantías procesales alrededor del menor en conflicto con la ley.



En este sentido, la mayoría de los códigos, en sus primeros capítulos, señalan que el objeto del códigos la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

CÓDIGOS DE LA NIÑEZ EN AMÉRICA LATINA Y AÑO DE APROBACIÓN

PAIS	NOMBRE DEL CÓDIGO	AÑO
Argentina	Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Ley No 4347.	1997
	Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Decreto 415/2006 de reglamentación de la Ley No 26061 del 17/4/2006.	2005
Bolivia	Código del Niño, Niña y Adolescente. Ley N° 2026.	1999
Brazil	Estatuto del Niño y del Adolescente. Ley No 8069.	1990
Chile	Ley Orgánica de Creación del Servicio Nacional de Menores. Decreto N° 2465.	1979
Colombia	Código del Menor. Decreto N° 2737/89.	1990
	Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley No 1098.	2006
Costa Rica	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739.	1998
Cuba	Código de la Infancia y la Juventud.	1978
Ecuador	Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 100- 2002.	2003
El Salvador	Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto N° 482.	1993
	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (entra en vigor en 2010). Decreto 839.	2009
Honduras	Código de la Niñez y de la Adolescencia. Decreto N° 73.	1996
México	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y	2000



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- LEÓN
Análisis del Sistema de Justicia Penal Especializada Código de la Niñez y Adolescencia,
Ley No. 287 en Nicaragua”.

	Adolescentes.	
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 287.	1998
Panamá	Código de la Familia. Ley N° 3.	1995
Paraguay	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 1680.	2001
Perú	Código de los niños y adolescentes. Ley N° 27337.	2000
República Dominicana	Código para el Sistema de Protección de los Derechos y fija el texto de su Ley Orgánica. Ley No 136-03.	2004
Uruguay	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 17823.	2004
Venezuela	Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. Ley N°5266.	2000

Análisis comparado de los códigos de la niñez.

A pesar de que los contextos históricos y políticos de cada uno de los países del área sean diferente, lo cierto es que, a la vista de los códigos, puede apreciarse un cierto consenso en su estructura y en las referencias que hace los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la infancia, así como al propio ordenamiento jurídico del país correspondiente.

El análisis que hemos realizado se ha basado en la aplicación de una serie de categorías subyacentes en la CDN que, como habíamos indicado, puede plantearse como un modelo. En este sentido, la lectura pormenorizada de cada uno de los códigos la hemos realizado utilizando los principios básicos de la CDN ya mencionados, por entender que si los códigos han supuesto una implementación de la CDN estos principios tenían que estar presentes en los mismos.



Es decir, de alguna manera, los códigos vienen a ser una CDN en miniatura. Además de estos principios, cuya presencia en los códigos reforzaría la idea de que el legislador ha tenido presente el tratado internacional firmado por su país, hemos seleccionado la mención que se hace en los códigos a la CDN, en cuanto es un indicador de conformidad; la definición de niño, por ser un elemento diferenciador con respecto a la CDN, y el derecho a la educación, que recoge algunos aspectos de los ejes principales de la CDN.

Con el uso de estas categorías hemos podido detectar las congruencias y correspondencias que establecen dichos tratados con la CDN, pero también hemos podido apreciar la especificidad de algunos códigos y la mención de algunos derechos que, por las características del país correspondiente, parecía tener relevancia, es el caso, por ejemplo, de los derechos de los niños indígenas.

Al margen de este análisis específico, se aprecia que existe, en la mayoría de los códigos, un pormenorizado rigor legislativo en cuanto a los procedimientos y garantías en la defensa de los derechos, sobre todo los que se refieren al derecho de familia (obligaciones de las familias, herencia, tutela, guarda, alimentación, adopción, etc.) y al derecho penal del menor, donde se detalla de forma minuciosa el proceso, la defensa, la intervención de la Policía, del juez, las sanciones, penas, etc.

Todos los códigos de la niñez que hemos analizado destacan de forma clara que su objeto es la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, tratando de regular el régimen de protección, prevención y atención, garantizando el ejercicio y disfrute pleno de los derechos.

Se trata, por lo tanto de crear un instrumento jurídico para establecer y regular los derechos, garantías y deberes de este colectivo.



No obstante, con respecto al artículo primero de la CDN, que se refiere a la definición de niño que, a sus efectos es «todo ser humano menor de 18 años de edad», y a pesar de que ningún país del área hizo reserva sobre el mismo (Argentina y Guatemala hicieron declaraciones), lo cierto es que en la mayoría de los códigos se optó por considerar sujeto de derecho del código a toda persona desde el momento de la concepción hasta el cumplimiento de los dieciocho años de edad.

En este sentido, los Estados parecen acogerse al preámbulo de la CDN, cuyo contenido hace referencia a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Así mismo, casi todos los códigos marcan unos límites de edad diferentes con respecto al niño que llegaría hasta los 12 años, introduciendo la categoría de adolescentes para las personas comprendidas entre los 12-13 años hasta los 18.

Con lo cual se aprecia que la mayoría de códigos ha optado por matizar este aspecto que en la CDN fue motivo de amplio debate y de redacción consensuada.

Algunas legislaciones de América Latina son especialmente sensibles a la interrupción del embarazo, destacando el caso de Nicaragua, que en 2009 lo ha prohibido incluso cuando esté en peligro la vida de la madre.

En conclusión los Códigos de la Niñez dictados en la mayoría de países de América Latina, siguiendo una larga tradición, adquirieron, con la ratificación de la CDN, una nueva perspectiva dentro de los derechos de la infancia. En este primer decenio del siglo XXI se reafirma dicha tradición, implementando de una manera congruente los principios de la CDN, sobre todo en el campo educativo.



Así, la mayoría de códigos hacen mención a la CDN como marco interpretativo de sus leyes nacionales, reformulan la definición del niño adoptada por la CDN y desarrollan los principios de la CDN de una forma transversal.

Con respecto al análisis comparativo del derecho a la educación, son pocos los países que no lo desarrollan en estos códigos, y en la mayoría de los casos reafirman en un sentido amplio el acceso a la educación, detectando situaciones discriminatorias y favoreciendo la participación.¹⁷

¹⁷ ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
224 Revista Española de Educación Comparada, 16 (2010), 213-233ISSN: 1137-



CAPITULO III: SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY.

3.1 Funciones y estructuras del organismo competente para la ejecución y seguimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes infractores de la ley.

Con el nuevo modelo de Justicia Penal Especial de adolescentes, garante del debido proceso y orientada a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua aprueba el Acuerdo de Sala No 68, el que viene a establecer las circunstancias de ejecución de lo previsto en el Art. 195 CNA.

Este Acuerdo de Sala viene a cubrir el vacío normativo que se suplía con la aplicación del Art. 233 CNA el cual establece que “a falta de disposiciones especiales, se aplicaran supletoriamente al Código de la Niñez y la Adolescencia las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el de instrucción criminal y sus reformas y cualquier otra disposición legal aplicable” y a determinar con más detalle lo previsto en el Art. 208 y siguientes, sobre las Oficinas de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes (OEVSPA) a las que se les encomienda el control y supervisión de la ejecución de las medidas impuestas al adolescente, otorgándoles la competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Este Acuerdo de Sala tiene por objetivo la regulación de las actuaciones que debe de realizar la Corte Suprema de Justicia a través de la Oficina Técnica para el seguimiento al Sistema Penal de Adolescente, OTSSPA, adscrita a la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal y las Oficinas de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de os



Adolescentes OEVSPA, adscrita a los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas impuesta por el Juez o Jueza Penal de Distrito de Adolescentes.

Es competencia de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes (OEVSPA), brindar el seguimiento de las medidas impuestas por el judicial ya sea de manera provisional o definitiva, EL Art. 211 del Condigo de la Niñez y la Adolescencia establece las funciones de estas Oficinas entre las cuales se les asignan:

Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la Sentencia condenatoria.

Controlar que el Plan Individual para la Ejecución de las medidas este acorde con los objetivos fijados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Velar porque no se le vulneren los derechos de los adolescentes mientras cumple las medidas especialmente en el caso del internamiento.

Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que los ordena.

Revisar las medidas, por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar, las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumpla con los objetivos para las que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.

Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia.

Recomendar la cesación de la medida.



Las demás atribuciones que esta o otras leyes le asignen.

Se crea la primera Oficina en Septiembre del año 2001 en Granada, uno de los primeros pasos de la Justicia Penal Especializada, en Marzo del 2002 trasciende a Masaya posteriormente a Managua en Mayo del 2012, luego de los años la Corte Suprema de Justicia a incorporado mas Oficinas y Funcionarios para completar los equipos de trabajo.

Estructura orgánica y funciones del personal equipo interdisciplinario especializado.

Dentro de la estructura de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes, como lo establece el artículo 208 del Código de la Niñez y la Adolescencia estará a cargo de un Director (Abogado) y contara con el personal administrativo necesario, el director (a), un secretario (a) administrativa y el equipo especializado un Psicólogo (a) y un trabajador (a) social o sociólogo, dicha oficina estará adscrita al Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes.

Son funciones del director de la oficina:

- a. Dirigir, administrar y controlar la Oficina de Ejecución y Vigilancia a las Sanciones Penales de adolescentes.
- b. Crear planes de trabajo y estrategias operativas de quehacer de la oficina, versados en lapsos de tiempo, mensuales, bimensuales, trimestrales de tal manera que este plan operativo, contenga las acciones y/o metas que se persigan.
- c. Elaborar informes evaluativos sobre el desarrollo y cumplimiento o no cumplimiento de las medidas de control que se hayan mandado ha implementar. Estas evaluaciones serán remitidas al Judicial a efecto de modificar o no la Medida.



- d. Velar por el estricto cumplimiento de la ejecución de los planes de medidas impuestas al adolescente.
- e. Tendrá competitividad, en dos momentos:
 - i. Luego de dictada la sentencia, con la remisión de la Certificación de la sentencia.
 - ii. En caso de la medidas provisionales (aunque el código de manera expresa no cite que es competencia de los directores de Ejecución y Vigilancia de la Sanciones Penales de Adolescentes), este Manual consta de un acápite especial de la manera en que los Directores coadyuvarán a los Judicial al Control de Ejecución de la medidas.
- f. Garantizar el diseño, valorar y evaluar el Plan Individual para el Adolescente, como lo establece el Arto. 210 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- g. Es quien representará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia a las Sanciones Penales de los Adolescentes, ante el Judicial, como previa comunicación y autorización del Juez Distrito Penal de Adolescentes a las autoridades superiores del Poder Judicial y demás instancias operadoras del Sistema de Justicia Juvenil.

Son funciones de la secretaria (o); operador (o) de computadora:

- a. Apoyar al Director de la Oficina de Ejecución y Vigilancia a las Sanciones Penales de los Adolescentes y realizar las tareas asignadas por el mismo dentro del marco de lo establecido.
- b. Llevar el control de actividades del Plan de Trabajo.
- c. Velar por las necesidades de logística de la oficina.
- d. Elaborar la correspondencia y trabajos de levantamiento de textos.
- e. Dar cobertura a las actividades meramente administrativas que garanticen la funcionalidad de la oficina.



- f. Manejar el sistema de informática de la oficina.
- g. Digitar la información para el registro de seguimiento de las sanciones penales que le fueron impuestas al adolescente.
- h. Apoyar a cualquiera miembro de la oficina a realizar algún trabajo propio del cargo.

1. Son funciones del Psicólogo:

- a. Realizar valoraciones psicológica del o la adolescente para determinar el tratamiento que se brindará utilizando las siguientes técnicas:
 - **Observación**
 - **Entrevista**
 - **Examen Mental**
 - **Pruebas Psicológicas**
 - **Revisión de Estudios Biopsicosocial (elaborado durante el proceso)**
- b. Entrevistar a familiares o tutores (as) a fin de completar la información del o la adolescente.
- c. Elaborar plan individual de atención psicológica, que incluya a los familiares.
- d. Brindar seguimiento psicológico individual y familiar al o la adolescente con medidas privativas o no privativas de libertad, remitido por el JPDA.
- e. En casos específicos, solicitar al director (a) de su oficina la remisión del o la adolescente a un centro especializado (Centro de rehabilitación, Hospital Psiquiátrico, etc) donde le puedan brindar una atención adecuada a la situación presentada.
- f. Coordinar con el/la trabajador (a) social de la OEVSPA, acciones que conlleven a una atención integral del o la adolescente.
- g. Impartir charlas sobre temas psicológicos y/o coordinar el apoyo de instituciones especializadas que brinden este tipo de servicio.



- h. Hacer recomendaciones – dependiendo del caso – al Director (a) de la OEVSPA, a fin de coadyuvar en el proceso de reinserción del o la adolescente.
- i. Elaborar el informe psicológico final del o la adolescente, al cerrarse su proceso legal.
- j. Elaborar los informes estadísticos (cualitativos y cuantitativos) correspondientes al área de psicología y remitirlos en las fechas establecidas a la Responsable de Equipo Interdisciplinario (E.I) de la OTSSPA/CSJ, con copia al director (a) de su oficina.
- k. Participar en las reuniones de los Equipos Interdisciplinarios, coordinadas por la Psicóloga de la OTSSPA/CSJ.
- l. Asistir a seminarios, capacitaciones, conferencias, intercambios y postgrados, que contribuyan a enriquecer y actualizar sus conocimientos.
- m. Participar en las reuniones con instituciones que colaboren con el desarrollo integral de los (as) adolescentes y su proceso de reinserción¹⁸

funciones del Sociólogo, Trabajador Social:

- a. Realizar el estudio social individual del o la adolescente que se encuentre en un Centro Especializado o con una medida no privativa de libertad, a través de las siguientes técnicas:
 - Visita de acercamiento al o la adolescente (para conocer su situación actual).
 - Visitas periódicas al o la adolescente.
 - Visitas domiciliarias a la familia o tutor (a) del o la adolescente sancionado (a).
 - Entrevistas sociales (escuela, comunidad).
- b. Realizar una investigación social que le permita conocer el entorno socio-económico-cultural-educativo en que se desarrollaba el o la adolescente antes de cometer el delito.

¹⁸ Aportes de la Lic Érika Blandino Cruz. Psicóloga OEVSPA Managua.



- c. Proponer al Director (a) de la OEVSPA actividades que contribuyan a la reeducación del Adolescente Sancionado.
- d. Elaborar y ejecutar planes de trabajo social (individual y general), que incluyan a los familiares del o la adolescente.
- e. Evaluar periódicamente el comportamiento del o la adolescente, a fin de analizar el avance alcanzado.
- f. Realizar coordinaciones con las siguientes instituciones:
 - **Ministerio de Salud**, (solicitar atención primaria y secundaria si el caso lo amerita).
 - **Ministerio de Educación, Cultural y Deporte**, (solicitar apoyo para el seguimiento o inicio de la preparación escolar del o la adolescente sancionado (o).
 - **Alcaldías Municipales**, solicitar su apoyo para que el o la adolescente pueda trabajar en la comuna, como parte del proceso de reeducación.
 - **Organismo no gubernamentales que brinden atención a Adolescentes y/o Centros Alternativos**, (Casa Alianza, Remar, Fundación Fénix, Hodera Dianova, Red de mujeres contra la violencia, FUNPRODE, Las Águilas, etc).
- g. Coordinar con el/la psicólogo (a) de la OEVSPA, acciones que conlleven a una atención integral del o la adolescente.
- h. Hacer recomendaciones – dependiendo del caso – al Director (a) de la OEVSPA, a fin de coadyuvar en el proceso de reinserción del o la adolescente.
- i. Elaborar el informe social (final) del o la adolescente, al cerrarse su proceso legal.



3.2 Tipos de medidas impuestas a los adolescentes.

En las postrimerías del siglo XX el conjunto de la Naciones en su gran mayoría iniciaron un proceso de transformación en el sistema de administración de la justicia obligado, casi, por la histórica y contantes lucha de los movimiento progresistas por el reconocimiento, fomento y respeto de los Derecho Humano y su apropiación para una efectiva puesta en práctica, sin distinción del estatus y papel que persona o instituciones juegue en la sociedad del cualquier país.

Los cambio inducido en materializado en materia penal y desde la perspectiva de la Convención Internacionales transversales a los derecho Humano llevaron a tomar posiciones diferenciadas respecto al sector joven de cualquier sociedad y aunque se ha topado con resistencia de parte de la generación adulta y adultita, básicamente de la Convención de lo Derecho del Niño de 1989, que para y que para 1997 ya había sido ratificado por todos los gobierno de las Naciones del mundo. Y a través de esta ratificación de esta ley se da la formación de un nuevo sistema de legislación, Código de Niñez y Adolescencia.

Como cualquier otra legislación el Código de la Niñez y Adolescencia tiene su procedimiento y a través de este, procedimiento se dan lo que son medida que se toma como elementos técnico sancionadores. En el termino penal común se llama medida cautelares.

La Medidas son todas las aplicadas a un adolescente infractores, la que constituyen una consecuencia jurídico-penal en la que se entremezcla característica de la pena y de las medidas de seguridad, tomando en consideración criterio sobre la persona actora



El objetivo que se persigue al imponerse una Medida: es que le el adolescente cómpreda durante la ejecución, que la sociedad ha sufrido de modo injustificado unas consecuencia negativa derivadas de su conducta infractora y por ello se le impone una Medida como una sanción cuyo fin es primordialmente resocializador.

El Arto. 95, del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que, a los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendida entre los quince y los dieciocho años no cumplido, se le aplicarán las medidas establecidas en el Libro Tercero y que a los menores adolescente con edades comprendidas entre los trece y los quince años no cumplido el Juez competente podrá, previamente establecida la responsabilidad del delito o falta, resolver aplicándole cualquier medida de protección especial establecidas en el Libro Segundo del Código, o bien de la medidas contemplada en el Libro Tercero exceptuado aquella que implique privación de libertad restringida en el centro penitenciario.

En al Arto.193 del mismo cuerpo de ley establece que, las medidas a aplicarse en el presente Libros deberán tener una finalidad primordial educativa y aplicarse, en un caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las medidas por el juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenarse en forma provisional o definitiva. Así mismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otra más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

En este mismo sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia establece una constelación de Medida alternativas a la de la Privación de Libertad, teniendo en claro que todas la



Medidas establecidas en este Código deberá tener una finalidad educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determine.

Para determinar la Medida aplicar a un o una adolescente se debe de tener en cuenta. Arto. 194 CNA.

- a) La comprobación del acto delictivo.
- b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza del delito o falta.
- d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad idoneidad de esta.
- e) La edad del adolescente.
- f) Los esfuerzo del adolescente por reparar los daños.

Las tres categorías de Medidas que establece el código de la Niñez y Adolescencia en su libro tercero son:

- a) Medida socio-educativa.
- b) Medidas de Orientación y supervisión.
- c) Medidas privativas de libertad.

A) Medida socio-educativa.

a.1 Orientación y apoyo socio-familiar: consiste en dar al Adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad. Arto. 196 del Código de la Niñez y Adolescencia.

a.2 Amonestación y advertencia: La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente. Dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo,



se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a Las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el Adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos. Arto. 197 del Código de la Niñez y Adolescencia

a.3 Libertad asistida: cuya duración máxima será de dos años, consiste en Otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente. Arto. 198 del Código de la Niñez y Adolescencia.

a.4 Prestación de servicios a la comunidad: consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. Arto. Código del la Niñez y Adolescencia.



a.5 Reparación de los daños a la víctima: La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho.

La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible. Arto 200 Código del la Niñez y Adolescencia.

B) Medidas de Orientación y supervisión.

Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta. Arto. 201 Código del la Niñez y Adolescencia.

El juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del lugar.

b.2 Abandonar el trato con determinadas persona.

b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centro de diversión determinados.



b.4 Matricularse en centro educativo formal o en centro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión o oficio.

b.5 Inclusión en programas ocupacionales.

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan o adicción o hábito.

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionada.

C) Medidas privativas de libertad.

La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.



El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación Penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años. Arto 202 CNA.

c.1 Privación de libertad domiciliaria: es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar.

Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del Adolescente.

En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año. Arto 204 CNA.

c.2 Privación de libertad tiempo libre: debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo. Arto. 205CNA.



c.3 Privación de libertad en centro escolar: En centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad el, Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente. Arto.206 CNA.

La medida de Privación de Libertad el Código de la Niñez y Adolescencia establece que es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad publica

La privación de libertad el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, y se aplicara cuando concurra las circunstancia establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de la reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años. Arto.



202CNA. Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- b) La naturaleza de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

3.3 Ejecución de las medidas impuestas de forma provisional y definitiva a los adolescentes infractores de la ley.

En este sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia crea la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes, adscrita al Juzgado de Distrito Penal de Adolescente a cargo de un Director será la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas por el Judicial a los Adolescentes, con competencia para resolver problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el Código art. 208.

La concepción de la creación de esta Oficina se hace a la luz de las normas contenidas en los dos instrumentos internacionales: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la



Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, se refieren al tema cuando dicen que se adoptaran disposiciones adecuadas para la ejecución de las ordenes que dicte la autoridad competente que se menciona en la regla 14.1., por esa misma autoridad o por otra distintas si las circunstancia así lo exige.

Una vez que la autoridad judicial determine la aplicación de una o varias medida teniendo en cuenta la naturaleza del delito o falta cometida y la capacidad del o del adolescente, para cumplir la medida, en estricto apego al principio de proporcionalidad necesidad e idoneidad, evitando la discrecionalidad la autoridad judicial deberá de evitar la acumulación de medida que contravenga el objetivo educativo previsto para cada una de esta y que su cumplimiento conjunto no represente un complemento que facilite el proceso de educación y reinserción a su familia y sociedad.

Una vez que el Juez o Jueza haya declarado la firmeza de la sentencia definitiva de responsabilidad penal a través de la resolución correspondiente, este procederá a remitirla a la OEVSPA el Oficio correspondiente con la certificación de la sentencia, adjuntando el estudio biopsicosocial, así como cualquier otra documentación que se considere necesaria.

Aquí comienza la OEVSPA a dar cumplimiento de las medidas impuesta en esa Sentencia, desarrollando las funciones asignadas en la norma penal y el Acuerdo de Sala No 68.



Todas las medidas tienen su procedimiento para su ejecución la cual a través de coordinaciones con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales se le da cumplimiento a las resoluciones judiciales de manera provisional y definitiva.

En coordinación con el Equipo Técnico Especializado, EL Director en entrevista presentara alternativas al Adolescente y su tutor para ejecutar las Medidas impuestas en Sentencia ya sea Privativas o No Privativas de Libertad. Una vez establecidos parámetros de cumplimientos que no afecten al adolescente y con pleno consentimiento del mismo para poder obtener éxito a una buena propuesta de Plan individual o de Cumplimiento al Juez o Jueza.

El plan individual se solicitara a la OEVSPA, la remisión del plan individual dentro del plazo legal establecido en el Arto.210 CNA el Arto. 4 numeral 4.3 del acuerdo de Sala numero 68.

Una vez recibido el plan individual la Juez o Jueza debe de pronunciarse mediante resolución fundada en la que podrá aprobarlo, denegarlo o solicitar ampliación de información, elevando las recomendaciones pertinentes. Para ello la autoridad judicial contara con un plazo máximo de 5 días hábiles.

Es en este momento es que comienza la Ejecución de las medidas, el Adolescente es ingresado a diferentes programas educativos, ocupacionales, tratamientos psicológicos ambulatorios y de rehabilitación, que en coordinación con las instituciones apoyan al cumplimiento de las medidas.



Una vez el Adolescente ya ingresado en un lugar donde cumplirá una o varias medidas No Privativa de Libertad, el Director requerirán de informes acerca de su cumplimiento para elaborar informes previstos en el Acuerdo de sala 68, a efecto del seguimiento igualmente estos será respaldado por los informes de equipo técnico especializado competente.

Deberá de existir una comunicación fluida con el judicial acerca de la ejecución de las medidas del Adolescente, si durante el cumplimiento de la condena el o la adolescente cumple satisfactoriamente o incumple con la ejecución de las medida el Juez o Jueza tiene la facultad de suspender, revocar o sustituir la ejecución de la medida por otra más beneficiosa para su reinserción social en su familia y la comunidad.

Las medidas tienen principios rectores los cuales son:

- Firmeza educativa: Capacidad del ejecutor de afrontar situaciones puntuales, como por ejemplo: deserción escolar del adolescente etc.
- Relación educativa: relación directa del ejecutor con los adolescentes, lograda esta a través de la conversaciones o entrevista personales con el adolescente.
- Aprendizaje-Competencia: Creación de un ambiente generalizado, es decir canalización de las capacidades inherente del adolescente y desarrollarla.
- Globalización: Capacidad de incidir en toda las áreas de acción del adolescente, entre ella la familia, la comunidad y el individuo.
- Individualización: Necesidad de adaptar la ejecución de la medida a cada adolescente, es la facultad de adecuar la medida aplicada a las capacidades inherentes del adolescente y ayudar en su desarrollo.
- Motivación: Implicación activa y consiente de adolescente en su proceso de ejecución, disponibilidad positiva del adolescente a las actividades que se le encomiende dentro de su plan individual.



- Orientación comunitaria: Participación activa del adolescente en los recursos comunitarios, incidencia en la participación de este en actividades comunitarias ejecutoriadas por los Gobierno Municipales y las Oficina Ejecutora.
- Responsabilización: Responsabilidad individual del adolescente evolución, madurez personal, comprende el desarrollo evolutivo del individuo desde su etapa de comisión de la infracción hasta su cumplimiento de sanción y su reinserción social.

Autonomía: Desarrollo de capacidad de regulación personal, que la etapa de ejecución incida en el individuo positivamente en la regular las conductas delictivas negativas para la rehabilitación y posteriormente su reinserción social.



CONCLUSIONES

- El carácter moderno, novedoso y especial de este proceso es la primera y gran confirmación del presente estudio, proceso que delinea un Modelo de Justicia con entidad y virtualidad jurídica suficientes. Este modelo implica, según las Comisiones de la AN, “responsabilidad con garantías” y se caracteriza por: Acercamiento a la Justicia de adultos en cuanto a derechos y garantías, posición legal del adolescente y mayor responsabilidad del mismo, “respuesta jurídica al delito” (medidas), principios educativos, “reducción de sanciones privativas de libertad”
- La dirección que toma el balance final está determinada por el propósito de este trabajo y, particularmente, por el carácter emergente de la ley de menores y de su sistema de Justicia Penal Especializada, lo cual motiva un estudio en perspectiva, es decir, con referencia hacia el campo de aplicación. Y se ha producido la disposición organizativa del Poder Judicial; es decir se ha dado paso significativo en las acciones ya emprendidas de fortalecimiento y modernización de ese poder del Estado, cuyo ritmo aún es lento en relación con el atraso acumulado.
- Se implementa un nuevo proceso penal a los Adolescente asignado por la oralidad, el régimen acusatorio, la brevedad, la conciliación (mediación); protegido fuertemente por los principios, derechos y garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- Que es evidente que la de la justicia penal especializada penal, está estructurada, de acuerdo al modelo funcional especializado estructurado por la Corte Suprema de Justicia. Estableciendo la estructura del órgano competente, creándose de esta manera



el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente. De entrada resulta muy visible la falta de correspondencia en tiempo y forma entre las distintas acciones del Estado, pues se ha producido una ley (A.N) cuya plena ejecución (Poder Judicial) no está asegurada suficientemente por falta de presupuesto (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo).

- Se estableció cuales son la diferencia que se encontraron tanto del proceso penal común con el Proceso Penal de Adolescente y comparación que existe entre la legislación Penal de Adolescente con otros Proceso a través del Derecho Comparado. Haciendo un análisis de la diferente legislaciones. haciendo énfasis del atraso que tiene nuestra legislación Penal Especializada en comparación con otra ya que el nivel de atraso es muy amplio ya que ni siquiera se cuenta con infraestructura, a esto se le suma que no se cuenta con un centro especial para albergar al reo adolescente y encaminarlo a la reinserción familiar y social.

- Que a través del tema se comprobó, que la sanciones que recibe los adolescente infractores de delito o falta van de acuerdo a la gravedad de la consumación del delito o falta y que están sanciones, se puede determinar en medidas impuesta por la autoridad, que se divide en medida provisional y definitiva, que sólo en aquello caso en que la ley disponga lo contrario no se le aplicaran éstas medida. Que la medida que se implementa tiene que estar dirigida al bienestar del adolescente haciendo la valoración psicosocial del adolescente para tomar cual es la medida adecuada para él y la sanción que se le impone al adolescente se le da un seguimiento a través de la Oficina de Ejecución y Vigilancia a la Sanciones penales de los Adolescente. Con el apoyo que brinda la diferente instituciones gubernamentales y no gubernamentales.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

FUENTES PRIMARIAS:

- Constitución Política De Nicaragua.
- Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua.
- Convención sobre el Derecho del Niño.
- Código Procedimiento Civil de Nicaragua.
- Código Procesal Penal.
- Código Penal de la República de Nicaragua

FUENTES SECUNDARIA:

- CABANELLAS de Torres, Guillermo. 1980 Diccionario Jurídico Elemental. 4 ed., Bs. Aires, HELIASTA, pp. 344.
- ESCOBAR FORNOS, Dr. Iván. 1998. Introducción al Proceso. 2 edición, Managua, HISPAMER, PP.495.
- CUARESMA TERÁN Sergio J.. Aclarando interrogantes sobre la Justicia penal de Adolescente, Managua, Nicaragua 1999.



- CARRANZA Elías y Rita Maxera, ILANUD. LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN AMÉRICA LATINA ANÁLISIS COMPARADO
- Andrés Ibáñez, El Sistema Titular de Menores, 1986.

- ROJAS CASTRO, Flor de la Cruz y Somarraba, Beatriz del Socorro. Ineficacia en la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua. UNAN-León, 2001.

- SAGASTUME Marcos, y otros: Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: CSUCA, 1998. 92 pp

- ZAFFARONI, Sistema Penales y Derecho Humanos, 1986, Argentina.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Los menores y la Ley, 1990 Argentina

- KRAUSFOPK, Dina (1998). *Adolescentes: Enfoques y perspectivas*. Editorial José Martí. San José, Costa Rica.

FUENTES TERCIARIA:

- Acuerdo No 68 de Corte Suprema Justicia, 2006, CSJ, Nicaragua, 33, págs.

- Aporte de la Lic. Erika Blandido Cruz. Psicóloga OEVSPA Managua. Declaración Universal de los Derecho del Niño, del 20 de noviembre de 1959.



- Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- Mitos y Realidades Sobre el Código de la Niñez y la Adolescencia. Consultada el 2 de Septiembre del 20
- Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, Nueva Cork. Campaña Mundial Pro Derechos Humanos, 1991.
- UNICEF, Managua, Gobierno Vasco 2002, 312, págs.
- Compendium de documento de referencia en materia juvenil, Terres de Hommes - Lausannes (Suiza), 2011, 273, págs
- Poder Judicial 2005. VI aniversario del Código de la niñez y la adolescencia: avances, limitaciones y perspectivas. Revista Justicia. año 2010. Número 32
- Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescente

MONOGRAFIAS CONSULTADAS:

- SOMARRABA DÁVILA, Martha Lucia y Reyes Dávila, Jessenia de los Ángeles: El Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998 de la República de Nicaragua y su relación con el Derecho Internacional. León, Nicaragua: UNAN, 1999.
-



- DELGADO ZAPATA, Cecilia Natalia, Meza Moradel, Jeannette María, Procedimiento Penal Especial regulado por el Código de la Niñez y Adolescencia. UNAN-León, 2001.

- PÁRRALES Ramón Manuel. Tesis: justicia penal de menores. (Análisis del Libro 3º. del Código de la niñez y la adolescencia)

- Monografía: La Justicia Penal Especializada basada en el Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua desde su entrada en vigencia en el año 1998 a la actualidad marzo del 2009

PAGINAS WEB.

- Fajardo Carrasco, Cira María. Análisis de la Aplicabilidad de la Justicia Penal del Adolescentes Contemplado en el Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua. UNAN-2000.
- http://www.euram.com.ni/pverdes/Entrevista/carlos_emilio_176.htm

- TRÁNSITO HACIA LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL. Consultada el 27 de septiembre del 2008.
- <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/docencia/jornada1-calz-2007/cuadro-comparativo-paradigmas.doc>



ANEXO



Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

- 1.1** Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.
- 1.2** Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.
- 1.3** Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.
- 1.4** Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.
- 1.5** Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de



justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

1. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

- 1.1** Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.
- 1.2** Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.
- 1.3** A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.
- 1.4** Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.
- 1.5** Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.



- 1.6** Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.
- 1.7** La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

2. Salvaguardias legales

- 3.1** La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.
- 3.2** La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.
- 3.3** La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.
- 3.4** Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.
- 3.5** Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.



- 3.6** El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.
- 3.7** Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- 3.8** Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.
- 3.9** La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.
- 3.10** Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.
- 3.11** Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.
- 3.12** El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

3. Cláusula de salvaguardia



4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁷⁹, las

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁵ ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio

2. Disposiciones previas al juicio.

2.1 Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.



3. La prisión preventiva como último recurso.

3.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

3.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

3.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

4. Informes de investigación social.

4.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.



5. Imposición de sanciones

5.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

5.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.



IV. Fase posterior a la sentencia

6. Medidas posteriores a la sentencia.

6.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

6.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

6.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

6.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

7. Régimen de vigilancia.



- 10.1** El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.
- 10.2** Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.
- 10.3** En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.
- 10.4** Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

8. Duración

- 11.1** La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.
- 11.2** Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

9. Obligaciones



- 12.1** Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.
- 12.2** Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.
- 12.3** Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.
- 12.4** La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

10. Proceso de tratamiento

- 13.1** En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.
- 13.2** El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.



- 13.3** Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.
- 13.4** La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.
- 13.5** El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.
- 13.6** La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

11. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

- 14.1** El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.
- 14.2** La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.
- 14.3** El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.
- 14.4** En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la



libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

- 14.5** En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.
- 14.6** En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. Personal

12. Contratación

- 15.1** En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

- 3.1 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.



3.2 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

4 Capacitación de personal

- 16.1** El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.
- 16.2** Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.
- 16.3** Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

17. Participación de la sociedad



17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios



19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido

encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.



20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no



gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación internacional

- 23.1** Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 23.2** Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990



I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

- 1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.
- 1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.
- 1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.
- 1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.



1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las

exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

1.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

1.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben



estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

- 1.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

- 1.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.
- 1.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.
- 1.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

- 3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.
- 3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.



- 3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.
- 3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.
- 3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.
- 3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.
- 3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- 3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.
- 3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.



- 3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.
- 3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.
- 3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

- 4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁷⁹, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁵ ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio



5. Disposiciones previas al juicio

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos.

En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.



- 6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

7. Informes de investigación social

- 7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8. Imposición de sanciones

- 8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.
- 8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:
- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
 - b) Libertad condicional;



- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;

- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. Fase posterior a la sentencia

9. Medidas posteriores a la sentencia

- 9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.
- 9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:
 - a) Permisos y centros de transición;

 - b) Liberación con fines laborales o educativos;
 - c) Distintas formas de libertad condicional;



d) La remisión;

e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El



régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

- 10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. Duración

- 11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.
- 11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

12. Obligaciones

- 12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.
- 12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de



reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

- 12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.
- 12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

13. Proceso de tratamiento

- 13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.
- 13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.
- 13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.
- 13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.



- 13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.
- 13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

- 14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.
- 14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.
- 14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.
- 14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.
- 14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.



- 14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

IV. Personal

15. Contratación

- 15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.
- 15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.
- 15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal



16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el

personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus



familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios

19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les



hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.



- 20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

- 21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.
- 21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.
- 21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

- 22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación internacional



- a. Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de

los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

- 23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional 83.



Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos



fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades

dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en



particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:



PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes

adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.



Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9



1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del

Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10



1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12



1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.



2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.



Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.



2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación,

tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20



1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;



- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o



temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios

con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del



tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro

de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;



e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26



1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en



un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos



modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena



el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.



Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.



Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.



2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la



importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;



v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.



Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.



4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.



10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.



3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;



- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.



2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.



Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.